



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo consignado en el formato estudio de caso, mediante correo electrónico del 7 de junio de 2018, la Asesora de Dirección General remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, un reporte de varias regionales (Huila, Bogotá, Cesar, Caldas, Santander y Quindío) en el que informaron de presuntas situaciones de maltrato y/o negligencia en el cuidado de los beneficiarios, incumplimientos en dotación, capacitación del personal, activación de rutas de salud y el componente técnico para la atención de las niñas, los niños y los adolescentes con derechos inobservados, amenazados y vulnerados, en la entidad **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO CONFUTURO** de la modalidad Hogar Sustituto – Discapacidad que atiende la población de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad.¹

Mediante Auto del 17 de agosto 2018², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar auditoría al **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT: 900.185.624-4 conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** y por la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar – COHOBIENESTAR**, en su entidad administradora del servicio de la Modalidad Hogar Sustituto (vulneración y discapacidad), ubicada en la Carrera 17 # 1 Nte – 42 y Calle 5N # 18-29 de Armenia, Quindío y una muestra de sus unidades de servicio. Así mismo, se dispuso que la mencionada auditoría se realizaría los días 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2018, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La auditoría se efectuó los días antes mencionados en la sede administradora³ ubicada en la Calle 5N # 18-29 en la ciudad de Armenia y en la Unidades de Servicio Mónica González⁴, María

¹ Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 04 al 05 de la Carpeta No. de la Entidad.

³ Folio 36 al 113 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folios 20 al 38 de la carpeta de la Unidad Mónica González.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lieras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Patricia Rincón López⁵, Luz Marina Pajoy⁶ y Erika María Carmona⁷; allí se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO**, atendieron la auditoría.

Mediante oficio del 18 de octubre de 2018, radicado con el No.S-2018-615323-0101⁸, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió a la Representante Legal del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** (Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar – COHOBIENESTAR), el informe de auditoría efectuada los días 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2018, y su plan de mejoramiento el cual fue recibido el 23 de octubre de 2018, como consta en la guía No. YG206787833CO⁹, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante radicado No S-2018-775573-0101¹⁰, enviado por correo electrónico el 16 de enero de 2019¹¹ y correos electrónicos del 28 de febrero de 2019¹², 26 de abril de 2019¹³, 10 de junio de 2019¹⁴, 26 de julio de 2019¹⁵ y 16 de agosto de 2019¹⁶, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones y reiteraciones del plan de mejoramiento de la Entidad Administradora (EAS).

Mediante correos electrónicos de 26 de octubre de 2018¹⁷, 23 de enero de 2019¹⁸, 22 de marzo de 2019¹⁹, 14 y 23 de mayo de 2019²⁰, 1 de agosto de 2019²¹, 23 de agosto de 2019²², el consorcio investigado remitió respuestas al plan de mejoramiento de la EAS.

El 22 de octubre de 2019, se emitió el concepto de cierre del plan de mejoramiento²³ y el 14 de noviembre de 2019, se remitió el oficio del cierre del plan de la EAS²⁴.

Mediante radicado No S-2018-775569-0101²⁵, enviado por correo electrónico el 16 de enero de 2019²⁶, y los correos electrónicos del 28 de febrero de 2019²⁷, 29 de marzo de 2019²⁸, 26 de abril de 2019²⁹, 15 de mayo de 2019³⁰ la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las

⁵ Folios 21 al 44 de la carpeta de la Unidad María Patricia Rincón López.

⁶ Folios 17 al 33 de la carpeta de la Unidad Luz Marina Pajoy.

⁷ Folios 20 al 39 de la carpeta de la Unidad Erika María Carmona.

⁸ Folio 394 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹ Folio 454 de la carpeta No. 3 de la entidad.

¹⁰ Folio 404 al 410 de la carpeta No. 2 de la entidad

¹¹ Folio 411 de la carpeta No. 3 de la entidad

¹² Folio 414 al 416 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹³ Folio 424 al 425 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁴ Folio 429 al 430 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁵ Folio 431 al 432 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁶ Folio 434 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁷ Folio 398 y 399 de la carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁸ Folio 412 al 413 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁹ Folio 419 al 420 de la carpeta No. 3 de la Entidad

²⁰ Folio 426 al 428 de la carpeta No. 3 de la Entidad

²¹ Folio 433 de la carpeta No. 3 de la Entidad

²² Folio 435 de la carpeta No. 3 de la Entidad

²³ Folio 451 de la carpeta No 3 de la EAS

²⁴ Folio 475 de la carpeta No 3 de la EAS

²⁵ Folio 63-65 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González

²⁶ Folio 66 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González

²⁷ Folio 69 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González

²⁸ Folio 72 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González

²⁹ Folio 75 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González

³⁰ Folio 78 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González

RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

retroalimentaciones y reiteraciones del plan de mejora de la Unidad de Servicio (UDS) **Mónica González**.

Mediante correo electrónico del 23 de enero de 2019³¹, 22 de marzo de 2019³², 5 de abril de 2019³³, 13 de mayo de 2019³⁴, el consorcio investigado remitió respuestas al plan de mejoramiento de la **Unidad de Servicio (UDS) Mónica González**.

El 23 de julio de 2019, se emitió el concepto de cierre del plan de mejoramiento³⁵ de la **UDS Mónica González**, al considerar que se cumplió con la presentación de los soportes en los plazos establecidos y por ende, se estima pertinente el cierre al plan de mejoramiento, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar del mismo.

El 29 de octubre de 2019, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió el oficio del cierre del plan de mejoramiento de la **UDS Mónica González**³⁶, considerando que se remitieron los soportes de las actuaciones allí formuladas.

Mediante radicado No S-2018-775544-0101, enviado por correo electrónico el 16 de enero de 2019³⁷, y correos electrónicos del 28 de febrero de 2019³⁸, 29 de marzo de 2019³⁹, 26 de abril de 2019⁴⁰, 22 de mayo de 2019⁴¹ y el 30 de mayo de 2019⁴², la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones y reiteraciones del plan de mejoramiento de la **Unidad de Servicio (UDS) María Rincón**.

Mediante correo electrónico del 23 de enero de 2019⁴³, 22 de marzo de 2019⁴⁴, 5 de abril de 2019⁴⁵, 13 de mayo de 2019⁴⁶, 29 de mayo de 2019⁴⁷, el consorcio investigado remitió respuestas al plan de mejoramiento de la **UDS María Rincón**.

El 23 de julio de 2019, se emitió el concepto de cierre del plan de mejoramiento⁴⁸ de la **UDS María Rincón**, al considerar que se cumplió con la presentación de los soportes en los plazos establecidos. Esto, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

El 29 de octubre de 2019, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la calidad, remitió a la Representante legal del Consorcio CONFUTURO, el oficio del cierre del plan de mejoramiento de la **UDS María Rincón**⁴⁹, considerando que se han remitido los soportes de las actuaciones allí formuladas.

- ³¹ Folio 67 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González
- ³² Folio 70 y 71 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González
- ³³ Folio 73 y 74 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González
- ³⁴ Folio 76 y 77 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González
- ³⁵ Folio 79 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González
- ³⁶ Folio 83 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González
- ³⁷ Folio 75 a 79 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ³⁸ Folio 82 y 83 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ³⁹ Folio 86 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ⁴⁰ Folio 89 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ⁴¹ Folio 92 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ⁴² Folio 94 y 95 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ⁴³ Folio 80 y 81 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ⁴⁴ Folio 84 y 85 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ⁴⁵ Folio 87 y 88 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ⁴⁶ Folio 90 y 91 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ⁴⁷ Folio 93 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ⁴⁸ Folio 97 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón
- ⁴⁹ Folio 103 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. **900.185.624-4**, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Mediante radicado No S-2018-775557-0101 enviado por correo electrónico el 16 de enero de 2019⁵⁰ y correos electrónicos del 28 de febrero de 2019⁵¹, 29 de marzo de 2019⁵², 26 de abril de 2019⁵³ y 15 de mayo de 2019⁵⁴ la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones y reiteraciones del plan de mejoramiento de la **Unidad de Servicio (UDS) Erika Carmona**.

Mediante correo electrónico del 23 de enero de 2019⁵⁵, 22 de marzo de 2019⁵⁶, 5 de abril de 2019⁵⁷ y 13 de mayo de 2019⁵⁸, el consorcio investigado remitió respuestas al plan de mejoramiento de la **Unidad de Servicio (UDS) Erika Carmona**.

El 24 de julio de 2019, se emitió el concepto de cierre del plan de mejoramiento⁵⁹ de la **UDS Erika Carmona**, al considerar que se cumplió con la presentación de los soportes en los plazos establecidos sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar del mismo.

El 26 de julio de 2019, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remitió el oficio del cierre del plan de mejoramiento de la **UDS Erika Carmona**⁶⁰, considerando que se remitieron los soportes de las actuaciones allí formuladas.

Mediante radicado No S-2018-775635-0101 enviado por correo electrónico el 16 de enero de 2019⁶¹ y correos electrónicos del 28 de febrero de 2019⁶², 29 de marzo de 2019⁶³, 26 de abril de 2019⁶⁴ y 15 de mayo de 2019⁶⁵, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones y reiteraciones del plan de mejoramiento de la **Unidad de Servicio (UDS) Luz Marina Pajoy**.

Mediante correo electrónico del 23 de enero de 2019⁶⁶, 22 de marzo de 2019⁶⁷, 5 de abril de 2019⁶⁸ y 13 de mayo de 2019⁶⁹, el consorcio investigado remitió respuestas al plan de mejoramiento de la **UDS Luz Marina Pajoy**.

El 22 de julio de 2019, se emitió el concepto de cierre del plan de mejoramiento⁷⁰ de la **UDS Luz Marina Pajoy**, al considerar que se cumplió con la presentación de los soportes en los plazos establecidos y por ende, se estima pertinente el cierre al plan de mejoramiento, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar del mismo.

⁵⁰ Folio 65 a 69 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁵¹ Folio 72 y 73 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁵² Folio 76 y 77 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁵³ Folio 80 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁵⁴ Folio 83 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁵⁵ Folio 70 y 71 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁵⁶ Folio 74 y 75 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁵⁷ Folio 78 y 79 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁵⁸ Folio 81 y 82 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁵⁹ Folio 84 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁶⁰ Folio 90 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁶¹ Folio 55 a 57 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy

⁶² Folio 60 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy

⁶³ Folio 63 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy

⁶⁴ Folio 66 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy

⁶⁵ Folio 68 y 69 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy

⁶⁶ Folio 58 y 59 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy

⁶⁷ Folio 61 y 62 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy

⁶⁸ Folio 64 y 65 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy

⁶⁹ Folio 67 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy

⁷⁰ Folio 70 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

El 26 de julio de 2019, se remitió el oficio del cierre del plan de mejoramiento de la **UDS Luz Marina Pajoy**⁷¹, considerando que se han remitido los soportes de las actuaciones allí formuladas.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 8 de abril de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** (Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar – COHOBIENESTAR), por los hallazgos encontrados en la Auditoría efectuada tal como consta en el acta del Comité No. 4 de 2019.⁷²

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a los Representantes legales que hacen parte del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 8 de abril de 2019, como se relaciona a continuación:

- Oficios del 29 de agosto de 2019, radicado con los Nos. 20191030000090101 y 20191030000090121, dirigidos al Representante Legal del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO CONFUTURO**, los cuales fueron recibidos el 4 de septiembre de 2019, como consta en las guías de entrega No. PC012249135CO y PC012249149CO⁷³ de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
- Oficio del 30 de agosto de 2019, Radicado con el No. 20191030000090211, dirigido al Representante Legal de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, LA SALUD, LA ALIMENTACIÓN Y LA NUTRICIÓN DE COLOMBIA - FESANCO**, recibido el 4 de septiembre de 2019, como consta en la guía No. PC012249183CO⁷⁴ de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
- Oficio del 30 de agosto de 2019, Radicado con el No. 20191030000090191, dirigido al Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR - COHOBIENESTAR**, el cual fue recibido el 4 de septiembre de 2019, como consta en la guía No. PC012249152CO⁷⁵ de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica”**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla Fuera de Texto)

⁷¹ Folio 75 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy
⁷² Folios 421 al 423 de la de la carpeta No. 3 de la entidad.
⁷³ Folios 441 al 444 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.
⁷⁴ Folios 445 al 446 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.
⁷⁵ Folios 447 al 448 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lieras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. **8085** 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. **900.185.624-4**, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso, es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la auditoría, el 21 de agosto de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 21 de agosto de 2021⁷⁶, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta, por lo que a este plazo, la Dirección General debe haber proferido y notificado la Resolución por medio de la cual se resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior, al aumentar los 82 días de suspensión de términos por la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19 en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad se modifica al 11 de noviembre de 2021.

A través del Auto de Cargos No. 0107 del 25 de agosto de 2021⁷⁷, proferido por esta Dirección General, se formularon tres cargos al **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT: **900.185.624-4** conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** y por la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar – COHOBIENESTAR**, por el presunto incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como por presuntamente dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, y por presuntamente haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 12,13,17,18, 23, 24, 27, 28, 29 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relativa a los derechos a protección integral, perspectiva de género, de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la custodia y cuidado personal, a los alimentos, a la salud, a la educación, al desarrollo integral en la primera infancia y a la participación para operar la modalidad Hogar Sustituto, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la Auditoría² realizada los días 21 al 24 de agosto de 2018.

El 25 de agosto de 2021⁷⁸, se comisionó a la Dirección ICBF Regional Quindío para la notificación personal el Auto de cargos No. 0107 del 25 de agosto de 2021, a la investigada y sus integrantes. La mencionada notificación personal a la representante legal del **Consortio Construyendo**

⁷⁶ Día del calendario inhábil, por lo que, el día hábil más cercano, es el 20 de agosto de 2021.

⁷⁷ Folios 477-511 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁷⁸ Folios 513 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.





RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Futuro – CONFUTURO y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar – COOHBIENESTAR**⁷⁹, se surtió el 30 de agosto de 2021 y a la apoderada del representante legal de la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia FESANCO**⁸⁰, el 3 de septiembre de 2021.

Mediante radicado No. 202112220000247742 del 23 de septiembre de 2021 y vía correo electrónico, el 20 de septiembre de 2021⁸¹, la representante legal del **Consortio Construyendo Futuro – CONFUTURO** presentó los descargos⁸² al Auto de cargos No. 0107 del 25 de agosto de 2021, así mismo en correo⁸³ separado compartió un link denominado "Auditoría Bogotá" como "Evidencias respuesta auto de cargos No. 0107 del 25 de agosto de 2021"⁸⁴, a través del cual, respondió hallazgo por hallazgo, no realizó solicitud de pruebas y aportó en un link 458 archivos en 75 carpetas, los cuales serán incorporados al expediente y analizados en el momento de adoptar la decisión definitiva.

En ese sentido, se profirió el Auto de Trámite No. 0126 del 30 de septiembre de 2021⁸⁵, en donde se incorporaron los anexos y documentos aportados y, se ordenó correr traslado a la entidad para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 07 de octubre de 2021⁸⁶, se comunicó por medios electrónicos el Auto de trámite No. 0126 del 30 de septiembre de 2021, a la investigada y sus integrantes, como consta en las certificaciones de entrega de la misma fecha visibles a folios 658 y 659 de la carpeta No.4 de la EAS.

Vía correo electrónico, el 20 de octubre de 2021⁸⁷ la representante legal del **Consortio Construyendo Futuro – CONFUTURO** presentó escrito de alegatos de conclusión⁸⁸ dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la entidad en el escrito contentivo de los descargos describió su trayectoria, refirió que la misma no ha sido objeto de sanciones, procesos disciplinarios o llamados de atención; refirió también el Consorcio fue reconocido por la implementación que realizó a partir de la modificación realizada a los lineamientos en 2016 y se pronunció sobre cada uno de los cargos y los hallazgos donde expuso las acciones que se realizaron para subsanar las situaciones en el desarrollo del plan de mejoramiento.

Acto seguido, la entidad solicita tener en cuenta los 13 años de servicio ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las evidencias aportadas en el proceso de la auditoría

⁷⁹ Folios 522 y 522 (reverso) de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁸⁰ Folios 523 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁸¹ Folio 525 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

⁸² Folios 526 a 586 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

⁸³ Folio 587 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁸⁴ Folio 588 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁸⁵ Folios 652- 653 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁸⁶ Folios 657 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁸⁷ Folio 669 de la carpeta No. 4 de la Entidad.

⁸⁸ Folios 670 a 675 de la carpeta No. 4 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

realizada a la entidad para efectuar el “**CIERRE DEFINITIVO** de lo contenido en el AUTO DE CARGOS No. 0107 del 25 de agosto de 2021”⁸⁹.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la entidad investigada manifiesta en su alegato que ve con preocupación el desarrollo del procedimiento que con estas diligencias se adelanta, teniendo en cuenta que desde antes de la “intención punitiva” el consorcio investigado “ha realizado “grandiosos esfuerzos por dar cumplimiento al objeto del CONTRATO DE APOORTE PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOGAR SUSTITUTO” cumpliendo con todos los componentes integrados de gestión que se derivan del contrato, y que “pese a existir diversos eventos que por el giro ordinario de la ejecución del contrato pudieron haber desbordado de manera mínima el cumplimiento del objeto, esto no quiere decir, como está absolutamente demostrado y a manera de introito de estos alegatos, que: a) Ninguno de los hallazgos tuvieron la capacidad de afectar, ni afectaron la integridad física, emocional o afectiva de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio, obviamente del conocimiento que como profesionales del servicio tenemos del valor, incluso meramente enunciativo, de esos importantes derechos; b) Tanto de manera previa como posterior a la actividad de la administración en su función de vigilancia y control, estuvimos constantemente aprestados a dar solución a cada uno de los hallazgos y sin ninguna demora implantamos el plan de mejoramiento instituido por la Entidad, sin que hasta la fecha se hayan presentado nuevos hallazgos ni derivados de nuestras gestiones propias ni como producto de intervención de la Entidad; y c) Se expondrá además, para fines de la graduación de la sanción en caso de que la hubiere, todos los elementos normativos que nos permiten acceder a ella.”

I. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS

Acto seguido hace un resumen sobre la conformación del consorcio y las experiencias adquiridas de sus integrantes, y de la adjudicación del contrato de aportes para operar la modalidad Hogar Sustituto, y que actualmente se encuentra conformado por más de 80 hogares sustitutos.

Indica que en cumplimiento de las actividades de Inspección Vigilancia y Control otorgadas por la Ley 1098 de 2006, el ICBF procedió a realizar auditorías en las que se encontraron algunos hallazgos relacionados en el auto de cargos, por lo que el Consorcio procedió a la ejecución del plan de mejora el cual se cumplió a cabalidad.

Argumenta además que, “Como queda demostrado en numerosos oficios remitidos desde la Entidad, el Consorcio de manera activa, participativa y con el total interés de subsanar las situaciones presentadas, puso toda su capacidad y diligencia administrativa, financiera y técnica para subsanar en el menor tiempo posible las deficiencias encontradas por los funcionarios del ICBF”. Por lo que asegura dentro del primer año posterior a la auditoría todos los hallazgos fueron “subsanados” con el visto bueno del ICBF.

Indica que, de forma concomitante con los oficios de cierre del plan de mejoramiento, se “informó sobre el inicio de la actividad sancionatoria que ahora nos concentra”

II. ANÁLISIS PROBATORIO

⁸⁹ Folio 586 (reverso) de la carpeta No. 3 de la Entidad; Folio 649 (reverso) de la carpeta No. 4 de la entidad.



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Inicia este acápite indicando que con el Auto 126 de 30 de septiembre de 2021, se cerró la etapa probatoria aduciendo que en el expediente ya se encuentran las pruebas necesarias para decidir de fondo.

Concluye que con esta situación, el ICBF solo tiene pruebas relacionadas con los hallazgos y los denomina "pruebas de cargo", que son aquellas que en su criterio, conllevan sin duda alguna, a la posibilidad de sanción.

Indica que a pesar de que en el mencionado Auto se señaló que el Consorcio aportó las documentales que la investigada consideró pertinentes para demostrar su postura defensiva en un enlace, se manifestó que no hubo solicitud de pruebas, a lo que la representante legal manifiesta que no es cierto, "debido a que existe una obvia y clara intención de nuestra parte de exponer con los anexos al escrito de descargos los medios probatorios que tengamos a nuestra disposición para desvirtuar los cargos imputados, pese a que se afirma en el documento citado, que en el momento oportuno será analizado, es decir el momento de adoptar la decisión, sin duda no haber realizado el decreto de estos documentos como verdaderas pruebas con la virtualidad suficiente para enervar los cargos sancionatorios, representa un posible error procesal que sin duda pone en desventaja al consorcio en su derecho de defensa".

Afirma que es conocido que este proceso no se encuentra revestido del ritualismo que le es impuesto a un proceso judicial y que muestra de ello es que para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción no requiere postulación de apoderado judicial.

Considera que en el afán de evitar la caducidad del proceso, el ICBF ha omitido un deber procesal y constitucional de llevar el proceso sancionatorio al verdadero fin del derecho disciplinario que es encontrar la verdad material al manifestar que, "es decir, la facultad sancionatoria no solamente debe ser el esfuerzo procesal de la Entidad para sancionar, sino además verificar en todas las fuentes posibles y con total apego a los principios de imparcialidad y neutralidad".

Esto implica en su criterio que los elementos probatorios deben ser analizados con la posibilidad de absolver o sancionar, esto es llegar a la verdad real de los hechos materia de investigación. Hace alusión a que debe realizarse una labor de recaudo probatorio.

Continúa su alegato, haciendo referencia al cumplimiento del plan de mejoramiento cuyos soportes se encuentran en el expediente, y afirma que "ninguno de los hallazgos tuvieron (sic) la capacidad de afectar la integridad física, emocional o afectiva de los niños, niñas y adolescentes. (...) lo que da como resultado que a la fecha hemos saneado todos y cada uno de los hallazgos encontrados en su momento sin evidencia de afectación".

Habla de que las dinámicas familiares son cambiantes, "las familias (unidades de servicio) son por su dinámica propia cambiante, en sus actuaciones no reproduce en similitud actos que permita que la supervisión del consorcio y de la entidad, puedan dar cuenta exacta en tiempos, hallazgos y mejoras; por lo tanto, es improbable que lo visto hoy por un actor sea exactamente visto por el otro, sin duda, la subjetividad es determinante a la hora de la determinación y evaluación de hallazgos".

Menciona que la mayoría de los hallazgos se encuentran relacionados con las plantas físicas de las Unidades de Servicio, frente a las cuales lo que puede hacer es llegar a acuerdos, dar orientaciones ya que considera que "Las entidades contratistas no pueden ir más allá puesto que



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

no existe un rubro que indique apalancamiento financiero para que se produzcan cambios en las mejoras de plantas físicas, que muchas veces también cambian en relación a la planta aprobada inicialmente dado que la familia descuida o por su falta de recursos no logra atender de manera inmediata”.

Por último, indica que existe una cláusula de supervisión en el contrato de aporte, en la que se encuentra dentro de las obligaciones del ICBF, la permanente intervención en el programa, sin que en ningún momento, en aplicación de la misma se hayan advertido situaciones irregulares por parte del supervisor del contrato, por lo que afirma que “es claro que la regional ICBF Quindío no ha tenido durante los años históricamente contratados hallazgos graves que no permitan la contratación del consorcio”.

III. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

En el presente acápite, la representante legal de la investigada menciona que “la responsabilidad derivada de los actos sancionatorios se encuentra sustentada en el principio de culpabilidad entendido este como uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del estado, y si bien tiene una aplicación diferente a lo ocurrido en el campo penal, esto se entiende por la naturaleza de los intereses de bienes jurídicos que se persiguen salvaguardar”.

Indica que la Corte Constitucional ha manifestado que el “*ius puniendi*” del Estado exige para su ejecución la exigencia de la culpabilidad para la imposición de una sanción y señala que:

“La exigencia de que la conducta sea culposa como presupuesto para la imposición de una sanción se debe a consideraciones de dignidad humana y de igualdad, contempladas en la Carta Magna (arts. 1º y 29), expone la Corte Constitucional que: “Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora” (C- 597/1996). Además, en Sentencia C-038/20 la jurisprudencia constitucional ha sostenido también que: “la responsabilidad objetiva está proscrita o prohibida en materia sancionatoria y reconoció un principio de nulla poena sine culpa. Para ello, ha encontrado fundamento en dos normas constitucionales: el artículo primero de la Constitución, que establece el principio de dignidad humana y el artículo 29, según el cual toda persona se presume inocente “mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Esta posición indicaría que la responsabilidad con culpabilidad sería una exigencia constitucional que no admitiría excepciones, lo que es cierto en materia penal y disciplinaria. En realidad, la jurisprudencia de este tribunal ha admitido igualmente que pueda sancionarse en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. No se trata de aquellos eventos en los que el dolo o la culpa se encuentran presuntos y se invierte la carga de la prueba, ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo, sino de los eventos en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta. Al tratarse de una excepción a la exigencia no absoluta de responsabilidad subjetiva, se han establecido las condiciones en las que resulta admisible la responsabilidad objetiva: (i) no puede tratarse de medidas que priven de derechos al destinatario o a terceros; (ii) sólo pueden ser sanciones de tipo monetario; y (iii) no pueden ser graves, en términos absolutos o relativos.”

Prosigue en su argumento indicando que, atendiendo la costumbre desde la época de la Corte Suprema de Justicia de 1982, de extender los principios del derecho penal al administrativo, “pues toda idea de un proceso sancionador sin culpa resulta: “desproporcionado y violatorio de los



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

principios de equidad y justicia, la consagración de una responsabilidad sin culpa en este campo" (C- 616/2002)."

Así mismo, indica que la exigencia de la culpabilidad guarda relación directa con el principio de presunción de inocencia "Así lo ha sostenido la Corte al manifestar: "todo acusado tiene derecho a que lo presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (T-1160/2004)"

Continúa haciendo referencia al carácter subjetivo de la culpa y la proscripción de la culpa objetiva al señalar que,

"Lo anterior, y en reconocimiento del valor de los derechos de los menores, es posible afirmar desde nuestra orilla que, pese a existir una posible contingencia por hallazgos normativos no cumplidos estos fueron corregidos y cerrados con un plan de mejora, esta nunca sucedió, de ahí que exponer al consorcio a una sanción derivada del análisis objetivo de la responsabilidad es una postura incorrecta".

"Para que se configure una falta disciplinaria, la conducta debe ser antijurídica, lo cual supone no solamente el incumplimiento formal del deber, sino que es menester que la infracción de este sea sustancial. Esto significa que la actuación u omisión del consorcio debe desembocar en una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento y desarrollo del objeto contractual dispuesto en el CONTRATO DE APORTE PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOGAR SUSTITUTO".

Cita, para apoyar su argumento, al Consejo de Estado en pronunciamiento realizado en el Fallo 00234 de 2018, en el que se manifestó que la actuación de un servidor público, violatoria de sus deberes, por ende, contraria a derecho, debe implicar una "real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público (sustancialidad) y en esa medida puede decirse, pese a que la ley no lo mencionó de este modo, que cuando estas dos características confluyen se está en presencia de una «antijuridicidad sustancial» y que esta es indispensable para afirmar que se configuró una conducta disciplinaria susceptible de ser sancionada, esto es, verificar "la sustancialidad de la ilicitud".

"Por lo tanto y para efectos de la actividad sancionatoria y sin que esto implique el desconocimiento del valor de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, es claro que los hallazgos no tuvieron la capacidad de tener un contenido antijurídico que afecte a los receptores finales del objeto contractual".

Indica la investigada además que "El derecho sancionatorio en Colombia establece que la conducta es culposa cuando el sujeto incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible, o habiéndola previsto confió en que podía evitarla, y como se sabe, para que la culpa tenga sanción disciplinaria, esta deber ser grave o gravísima".

Menciona que el Consorcio investigado venía cumpliendo con su deber de seguimiento al realizar las visitas a los hogares sustitutos desde antes de la auditoría, lo cual consta en el anexo 12 "visita de seguimiento".

A continuación, relaciona cada uno de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 del CPACA, así:



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

En cuanto al numeral 1°, daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Manifiesta que la investigada no desconoce que existieron elementos normativos que generaron estos hallazgos, pero que, estas situaciones no tuvieron la virtualidad de causar daño directo a los derechos de los menores “razón por la cual no se cumple con uno de los elementos más importantes a nivel de actividad prestacional del estado para imponer medidas sancionatorias, el cual es, la parálisis o grave afectación a la prestación del servicio público”, y que en consecuencia no lograron concretar la antijuridicidad. Siendo consecuente con su análisis toma el hallazgo referente a los cables expuestos y manifiesta que el ICBF debe hacer un análisis técnico: “cómo un cable expuesto con sus respectivas cubiertas aislantes, yendo en contra del mandato técnico causó o no afectaciones a los derechos de los menores, es decir, en que momento esta inobservancia técnica generó una lesión, y además con la sustancialidad de generar efectos negativos”. Y reitera lo ya citado del pronunciamiento del Consejo de Estado en el fallo 00234 de 2018, y lo referido respecto de la prohibición de la aplicación de la responsabilidad Objetiva por parte de la Corte Constitucional.

Relaciona los numerales 2⁹⁰, 3⁹¹, 4⁹², 5⁹³ y 7⁹⁴ manifestando que no se configuraron los presupuestos de hecho en ellos contenidos.

En cuanto al numeral 6⁹⁵, refiere que “Una vez el consorcio fue informado de los hallazgos, se pusieron de manera diligente todos los esfuerzos y capacidades para subsanar los hallazgos, de tal suerte que, dentro del año inmediatamente posterior a dichos hallazgos ya se había subsanado más del 95% de las exigencias”.

Por último en cuanto al numeral 8⁹⁶, “No hubo lugar a realizar ningún tipo de declaración expresa debido a que; se consideró que se había cumplido de manera suficiente con el plan de mejoramiento impuesto por la entidad, lo que llevó a la invencible creencia de que haber subsanado los hallazgos, limitaba la facultad sancionatoria de la entidad, desafortunadamente este equívoco generado en una desafortunada asesoría, nos llevó a perder esta oportunidad, sin embargo, no encontramos en el expediente pruebas suficientes que nos lleven a creer que existen los sustentos para confesar o aceptar los cargos endilgados, lo anterior lo afirmamos bajo el amparo de la buena fe.”

Como conclusión del presente acápite señala que, son elementos muy importantes en el ejercicio del derecho de defensa y que “no existe una afectación directa y sustancial de la Integridad física, emocional o afectiva de los niños, niñas y adolescentes y por consiguiente vulneración en ningún modo de los derechos de la población beneficiaria, ni mucho menos se presentó parálisis o afectación grave de la prestación del servicio, por lo que, desde nuestra óptica, la graduación de la falta no alcanza el grado de culpa grave que se exige para la imposición de una sanción”.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS

Indica que de conformidad al artículo 34 del CPACA, y “teniendo en cuenta que no existe norma relativa a la oportunidad probatoria en el proceso sancionatorio de esta causa y, en atención al

⁹⁰ Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

⁹¹ Reincidencia en la comisión de la infracción.

⁹² Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

⁹³ Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

⁹⁴ Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

⁹⁵ Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

⁹⁶ Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

artículo 40 ibídem, que reza: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos (...).

Procede a solicitar las Documentales así:

1. "DOCUMENTALES:

- a. Sírvase tener como tales los formatos de seguimiento de los meses de abril, junio, julio, agosto, octubre del año 2018, que se anexan.
- b. Sírvase ordenar la remisión de las carpetas que contienen los formatos de seguimiento que dan cuenta de las visitas realizadas por el consorcio con anterioridad a la realización de la inspección, estas pueden ser solicitadas así:
 - CARPETA DE MARIA PATRICIA RINCÓN, se encuentra en la sede de CONFUTURO.
 - CARPETA DE ERIKA MARIA CARMONA, se encuentra en el ICBF.
 - MÓNICA GONZÁLES, fue trasladada a la fundación CONCIVICA.
 - LUZ MARINA PAJOY, se encuentra en la fundación CONCIVICA.
- c. Sírvase a (sic) agregar al expediente, toda la documentación relacionada con la terminación del proceso del plan de mejoras en cada uno de los hallazgos que se manifestaron al momento de la inspección.

Objeto: Demostrar que se tomaron acciones PREVIAS y POSTERIORES inmediatas para subsanar los hallazgos manifestados por los funcionarios".

2. "TESTIMONIALES:

Sírvase a (sic) requerir al ICBF a fin de que realice la citación al señor JOSE LUIS ACERO VARGAS, quien actuó como auditor líder, puede ser citado en la sede del ICBF, en la Carrera 23 Calles 3 y 4, Barrio Sesenta Casas, Armenia.

Objeto: Que informe cual fue la actitud de los funcionarios del consorcio en cuanto a la colaboración para realizar la inspección, y sus posteriores actividades".

V. SOLICITUD

Solicita que se emita acto administrativo de terminación y archivo del presente proceso sancionatorio.

En el acápite de notificaciones informa la dirección en la que recibirá las notificaciones esto es la "Calle 5 Norte No. 18 – 29, Barrio Profesionales, Armenia" y manifiesta que no autoriza la notificación por medios electrónicos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1 De los descargos

Análisis de los Cargos y Hallazgos

Considerando que en los argumentos de los hallazgos presentados por la entidad se refiere el desarrollo y cumplimiento del plan de mejoramiento, pues, traen a colación las retroalimentaciones realizadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y las acciones ejecutadas por la investigada para corregirlas, este Despacho considera pertinente aclarar que, si bien es cierto está comprobado en el expediente que la entidad ejecutó el plan de mejoramiento y fue retroalimentado seis veces por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para la Entidad Administradora (EAS) y cada una de las Unidades de Servicio (UDS) (UDS Mónica González, UDS María Rincón, UDS Erika Carmona y UDS Luz Marina Pajoy), como se expuso en los antecedentes del presente acto administrativo, con ello no se informó en ningún momento que no procedía el PAS

Así mismo, se tiene que, el 26 de julio de 2019, se remitió el oficio del cierre del plan de mejoramiento de la **UDS Erika Carmona**⁹⁷ y la **UDS Luz Marina Pajoy**⁹⁸; el 14 de noviembre de 2019, se remitió el oficio del cierre del plan de la **EAS**⁹⁹; el 29 de octubre de 2019, se remitió el oficio del cierre del plan de mejoramiento de la **UDS Mónica González**¹⁰⁰ y la **UDS María Rincón**¹⁰¹, quedando en evidencia su cumplimiento.

No obstante, este hecho por sí solo no desvirtúa los hallazgos ni los cargos que dieron origen al presente proceso y que se consignan en el Auto de Cargos. El artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento.” (negrita y cursiva del Despacho)

En ese sentido, el cumplimiento del plan de mejoramiento por sí solo no es suficiente para desvirtuar los hallazgos ni los cargos que dieron origen al Proceso Administrativo Sancionatorio, y que se consignó en el respectivo Auto de Cargos, debido a que el desarrollo del proceso aquí adelantado hace referencia a una competencia y a una actuación administrativa diferente a la ejecución del plan, por cuanto, el hecho de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías sean o no corregidos en esta etapa, no impide el inicio del Proceso

⁹⁷ Folio 90 de la carpeta No 1 de la UDS Erika Carmona

⁹⁸ Folio 75 de la carpeta No 1 de la UDS Luz Marina Pajoy

⁹⁹ Folio 475 de la carpeta No 3 de la EAS

¹⁰⁰ Folio 83 de la carpeta No 1 de la UDS Mónica González

¹⁰¹ Folio 103 de la carpeta No 1 de la UDS María Rincón



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Administrativo Sancionatorio; una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son susceptibles de acciones correctivas y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (art. 11, Ley 1098 de 2006) y si ellos generan o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (*ejusdem* art. 16).

Además, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas, las cuales conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso. Dado que, ni la Ley ni los lineamientos establecen que las faltas o fallas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto, por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Así las cosas, el argumento aquí presentado no es de recibo para esta Dirección General.

Por otro lado, esta Dirección procederá a realizar el análisis de los hallazgos y los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0107 del 25 de agosto de 2021, y expondrá las consideraciones teniendo en cuenta los descargos, y las pruebas obrantes en el expediente y/o allegadas en el transcurso del proceso.

4.1 CARGO PRIMERO: El CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO identificado con Nit. 900.185.624-4 conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia FESANCO Nit. 801.001.664-0 y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar COHOBIENESTAR Nit. 801.000.102-9**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, 18, 24, 27, 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a los alimentos, a la salud, a la educación y al desarrollo integral de la primera infancia, todo lo anterior en la operación de la modalidad Hogar Sustituto (vulneración y discapacidad).

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditoría que se realizó los días los días 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2018, así:

4.1.1 UNIDAD DE SERVICIO “MÓNICA GONZÁLEZ”

4.1.1.1. En lo que respecta al componente administrativo se observó:



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	<p>El hogar sustituto no cumplía con las condiciones locativas requeridas por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se evidenció cableado expuesto y sin fijación en el área de estudio del segundo piso - Se evidenció toma corrientes sin protección en el baño de los niños en el primer piso; en el segundo piso en la habitación de la niña B.A.B.G y en el área/pasillo de almacenamiento de elementos de aseo. - Se observaron sustancias tóxicas, químicas al alcance de los niños¹⁰². - No contaba con extintor. - Se observó las paredes manchadas en el área de ingreso a la vivienda donde se ubica la zona de juegos de los niños y desprendimiento de pintura en la pared donde se ubica tablero de baloncesto en la zona de juegos de los niños así como en el área del techo en el comedor. 	<p>En el punto 2.4 "estándares de infraestructura física" del informe de auditoría¹⁰³ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal detalló las acciones del plan de mejoramiento, adjuntó los registros fotográficos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁰⁴, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones locativas requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>En ese orden de ideas, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>La situación irregular que aquí se evidenció puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) puesto que no garantizaba espacios protectores para los beneficiarios considerando que es el entorno donde los niños transcurren su día a día y es obligación del operador proveer una infraestructura adecuada, con espacios seguros, cómodos y enriquecidos para el bienestar, seguridad y correcto desarrollo de los niños y las niñas, evitando posibles accidentes, desconociendo con ello el principio de protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) en la prestación del servicio a la población que atiende cuyos derechos son prevalentes.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

¹⁰² Medicamentos, artículos de aseo; pegante. Página 15 del informe de visita UDS Mónica González

¹⁰³ Folios 39-52 de la carpeta No. 1 UDS Mónica González

¹⁰⁴ Folios 68, 71, 74, 77 y 78 de la carpeta No. 1 UDS Mónica González



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2.	El hogar sustituto no daba cumplimiento a las condiciones de seguridad durante el desarrollo de la auditoría, no se observó puerta de protección que impidiera el acceso de los niños al área de la cocina.	Una vez revisada el acta ¹⁰⁵ y el informe ¹⁰⁶ de auditoría, esta Dirección General no encontró soporte documental o gráfico de la situación irregular aquí consignada, por lo que considera pertinente desestimarla por falta de respaldo probatorio. Así las cosas, se desestima el presente hallazgo.
3.	Los niños A.S de la V de 5 años de edad y B.A.B.G, no contaban con vinculación a ningún servicio de primera infancia o ámbito educativo.	En el punto 2.6 "dotación escolar" del informe de auditoría ¹⁰⁷ , se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal refirió las acciones del plan de mejoramiento y adjuntó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS. Sin embargo, no se observaron soportes documentales que comprobaran que al momento de la auditoría, la entidad estaba garantizando el ámbito educativo de los beneficiarios A.S. de la V. y B.A.B.G. De esta manera, la Dirección confirma el incumplimiento de los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017. Esta situación puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la educación de los niños y las niñas atendidos, desconociendo su prevalencia constitucional (arts. 44 Constitución Política, arts. 17 y 28 de la Ley 1098 de 2006), puesto que la entidad no garantizaba el acceso al sistema educativo aspecto que afecta su nivel de escolaridad, aprendizaje y desarrollo integral, desconociendo con ello el principio de protección integral en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. De lo anterior, se encuentra el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.

4.1.2 UNIDAD DE SERVICIO "MARÍA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ"

4.1.2.1 En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4.	La madre sustituta no realizó las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, toda vez que la niña M.Á.O.V no contaba con el seguimiento por	En el punto 1.6 "Gestión y acompañamiento para recibir atención especializada" del informe de auditoría ¹⁰⁸ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal puntualizó las acciones del plan de mejoramiento, aportó la historia clínica de la niña M.Á.O.V. del 14 de noviembre de 2018, un pantallazo de WhatsApp donde se programa la cita de atención a la beneficiaria para el 15 de febrero (sin año), así mismo, allegó los archivos de Excel donde se las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.

¹⁰⁵ Folio 20-38 de la carpeta No. 1 UDS Mónica González

¹⁰⁶ Folio 39-52 de la carpeta No. 1 UDS Mónica González

¹⁰⁷ Folios 39-52 de la carpeta No. 1 UDS Mónica González

¹⁰⁸ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	gastroenterología ordenado desde abril de 2018.	<p>Dado que la entidad no aportó documentos que demostraran que al momento de la auditoría sí había realizado el seguimiento en referencia, el Despacho identificó que fueron necesarias acciones posteriores a esta para el cumplimiento del seguimiento por gastroenterología para la niña M.Á.O.V. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>En ese sentido, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017. La mencionada situación puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano así mismo atentó contra el derecho a la salud de los niños y las niñas atendidos, desconociendo su prevalencia constitucional (arts. 44 Constitución Política, arts. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006), puesto que no garantizaba la atención en salud y vitalidad del beneficiario desnaturalizando la finalidad interdisciplinaria de la modalidad Hogar Sustituto y evidenciado el desconocimiento del principio de protección integral y el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

4.1.2.2 En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5.	El hogar sustituto excedía su capacidad de atención. Se encontraron cuatro beneficiarios entre los 2 y 13 años: dos de ellos <u>con discapacidad</u> . (Subrayado Fuera de Texto)	<p>En el punto 2.1 "Capacidad de Atención de los Hogares sustitutos" del informe de auditoría¹⁰⁹ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejora, aportó las actas de colocación de la reubicación de los niños Y.N.A. y G.O.A. el 29 de noviembre de 2018 y 14 de enero de 2019 respectivamente para evidenciar que la madre sustituta contaba con 3 beneficiarios (M.A., J.C.M. y D.V.), así mismo, allegó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹¹⁰, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la capacidad de atención en la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>En ese orden de ideas, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017. .</p>

¹⁰⁹ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón

¹¹⁰ Folios 88, 91 y 96 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Esta situación puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, el derecho a la integridad personal (art. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la entidad no garantizaba la capacidad de atención, aspecto que podría afectar la calidad de la prestación del servicio público de bienestar familiar por parte de la madre sustituta teniendo en cuenta las condiciones, necesidades y cuidados especiales que requieren los beneficiarios en situación de discapacidad lo que iría en perjuicio de los demás beneficiarios ubicados en la modalidad.</p> <p>Así las cosas, se concluye el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
6.	<p>El hogar sustituto no cumplía con las condiciones locativas requeridas por cuanto se evidenció el patio de ropas de la casa en inadecuadas condiciones de aseo y orden.</p> <p>Se evidenció desprendimiento de material en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pared de la sala • Pared de la habitación de Juan Camilo Mosquera Toro • En pared del área de la ducha <p>Se evidenció baño con poca ventilación.</p> <p>Los espejos del baño y pasillo no estaban fijos constituyendo el riesgo de caída.</p> <p>Se evidenció cableado expuesto en el área del comedor y en la habitación del beneficiario G.O.A.</p> <p>Se evidenció tomacorrientes sin protección en la habitación de G.O.A y</p>	<p>En el punto 2.2 "estándares de infraestructura física" del informe de auditoría¹¹¹ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal narró las acciones del plan de mejoramiento, adjuntó los registros fotográficos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹¹², esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones locativas requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>En ese orden de ideas, se comprueba que la entidad al momento de la auditoría, estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Situación que puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no garantizaba espacios protectores para los beneficiarios considerando que es el entorno donde los niños transcurren su día a día y es obligación del operador contar una infraestructura adecuada, con espacios seguros, cómodos y enriquecidos para el bienestar, seguridad y correcto desarrollo de los niños y las niñas, evitando posibles accidentes.</p> <p>De lo anterior se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

¹¹¹ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón

¹¹² Folios 88, 91 y 96 de la carpeta No. 1 UDS Marla Rincón



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DE DESPACHO
	<p>en el área del comedor.</p> <p>Se evidenció sustancias tóxicas y medicamentos al alcance de los niños.</p> <p>No se encontró extintor.</p>	
7.	<p>El hogar sustituto no daba cumplimiento a las condiciones de seguridad durante el desarrollo de la auditoría, no se observó puerta de protección que impidiera el acceso de los niños al área de la cocina.</p>	<p>En el punto 2.2 "estándares de infraestructura física" del informe de auditoría¹¹³ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal refirió las acciones del plan de mejoramiento, adjuntó los registros fotográficos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹¹⁴, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos, dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad al momento de la auditoría, estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017.</p> <p>La situación referida puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como el derecho a la integridad personal (arts. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no garantizaba espacios protectores para los beneficiarios considerando que es el entorno donde los niños transcurren su día a día y es obligación del operador contar una infraestructura adecuada, con espacios seguros, cómodos y enriquecidos para el bienestar, seguridad y correcto desarrollo de los niños y las niñas, evitando posibles accidentes.</p> <p>En ese entendido, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
8.	<p>El niño G.O.A de 5 años, no se encontró vinculado a ningún servicio de primera infancia o en ámbito educativo.</p>	<p>En el punto 2.6 "dotación escolar" del informe de auditoría¹¹⁵ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal detalló las acciones del plan de mejoramiento, allegó la "historia clínica consulta externa No. 1092463063" y fecha de ingreso 25 de julio de 2018, en la cual se establece que el niño G.O.A. "requiere cuidado individual y dificulta la asistencia a CDI por riesgo alto de caída y nutrición...", así como, la constancia del 3 de abril de 2019, en la cual se certifica sobre el estado de matrícula del menor en la Institución Educativa Zuldemayda en el año académico 2019. Finalmente, adjuntó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p>

¹¹³ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón
¹¹⁴ Folios 88, 91 y 96 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón
¹¹⁵ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón





RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Se colige que, si bien la entidad probó la vinculación del menor en un ámbito educativo, este fue para el 2019; sin embargo, respecto del 2018, esta Dirección no constata dicha vinculación lo que pone en evidencia que para el momento de la visita de auditoría, la entidad no estaba garantizando el derecho a la educación del niño G.O.A.</p> <p>El Despacho no puede pasar por alto el incumplimiento de los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017,</p> <p>La mencionada situación irregular puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la educación de los niños y las niñas atendidos (arts. 17 y 28 de la Ley 1098 de 2006), puesto que la entidad no garantizaba el acceso al sistema educativo a uno de sus beneficiarios, aspecto que afecta su nivel de escolaridad, aprendizaje y desarrollo integral.</p> <p>De lo anterior, se encuentra el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

4.1.3 UNIDAD DE SERVICIO "LUZ MARINA PAJOY"

4.1.3.1. En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9.	<p>El hogar sustituto no cumplía con las condiciones locativas requeridas por cuanto se evidenció:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Toma eléctrica sin protección, cableado suelto en el área del comedor. - No contaba con extintor - Grietas en las paredes de la habitación del beneficiario J.D.G.E. 	<p>En el punto 2.2 "estándares de infraestructura física" del informe de auditoría¹¹⁶ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal puntualizó las acciones del plan de mejoramiento, adjuntó los registros fotográficos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹¹⁷, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones locativas requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad al momento de la auditoría, estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Por ende, se puso riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no garantizaba espacios protectores para los beneficiarios considerando que es el entorno donde los niños transcurren su día a día y es obligación del operador contar una infraestructura adecuada, con espacios seguros, cómodos y enriquecidos para el bienestar, seguridad y correcto desarrollo de los niños y las niñas, evitando posibles accidentes.</p>

¹¹⁶ Folios 34-44 de la carpeta No. 1 UDS Luz Marina Pajoy

¹¹⁷ Folios 62, 65 y 69 de la carpeta No. 1 UDS Luz Marina Pajoy



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

		De lo anterior se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.
10.	El armario donde se almacenaban las pertenencias del beneficiario ¹¹⁸ presentaba deterioro en la pintura y oxidación en su superficie.	<p>En el punto 2.3 "dotación básica" del informe de auditoría¹¹⁹ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal narró las acciones del plan de mejoramiento, adjuntó los registros fotográficos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹²⁰, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones del armario del beneficiario. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017,</p> <p>Situación que puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada desconoció su obligación de ceñirse a las exigencias de la dotación básica de los beneficiarios con la finalidad de garantizar la correcta atención y prestación del servicio.</p> <p>Por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

4.1.4 UNIDAD DE SERVICIO "ERIKA MARÍA CARMONA"

4.1.4.1 En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11.	La madre sustituta no realizó las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, toda vez que el niño A.I.A y la niña K.N.A no contaban con gestión para la valoración por nutrición de la EPS, la niña H.S.A.F no contaba con gestión	<p>En el punto 1.6 "Gestión y acompañamiento para recibir atención especializada" del informe de auditoría¹²¹ se refirió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, allegó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS, no obstante, en dichos documentos no se hace referencia al presente hallazgo ni dentro de los soportes aportados, se encontró algo relacionado con el mismo.</p> <p>Dado que la entidad no aportó documentos que demostraran que al momento de la auditoría había realizado las acciones pertinentes para el acceso a los servicios requeridos por los beneficiarios A.I.A., K.N.A. y H.S.A.F. se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p>

¹¹⁸ Beneficiario J.D.G.E. -único beneficiario de este Hogar sustituto-

¹¹⁹ Folios 34-44 de la carpeta No. 1 UDS Luz Marina Pajoy

¹²⁰ Folios 62, 65 y 69 de la carpeta No. 1 UDS Luz Marina Pajoy

¹²¹ Folios 40-57 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	para la valoración por terapia del lenguaje y fonoaudiología.	La referida omisión atentó contra el derecho a la salud de los niños y las niñas atendidos, así como, el derecho al desarrollo integral de la primera infancia (arts. 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006), puesto que la entidad no garantizaba la atención en salud y vitalidad de los beneficiarios desnaturalizando la finalidad interdisciplinaria de la modalidad hogar sustituto y evidenciando la deficiente Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.

4.1.4.2 En lo que respecta al componente administrativo se observó:

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
12.	<p>El hogar sustituto no cumplía con las condiciones locativas requeridas por cuanto se evidenció:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la habitación del niño A.I el almacenamiento de artículos como bicicletas, canastillas con zapatos, balde y herramientas de trabajo. - El kit escolar almacenado en la habitación de A.I se encontró en desorden. - Se evidenció cableado expuesto y sin fijación en el área del comedor. - Se evidenció tomacorrientes sin protección en la habitación de las niñas y en pasillo de la vivienda. - Se evidenció ventilador al alcance de los niños con el motor expuesto. 	<p>En el punto 2.3 "estándares de infraestructura física" del informe de auditoría¹²³ se detalló lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, adjuntó los registros fotográficos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹²⁴, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones locativas requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Situaciones que pusieron en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la integridad personal (art. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no garantizaba espacios protectores para los beneficiarios considerando que es el entorno donde los niños transcurren su día a día y es obligación del operador contar una infraestructura adecuada, con espacios seguros, cómodos y enriquecidos para el bienestar, seguridad y correcto desarrollo de los niños y las niñas, evitando posibles accidentes.</p> <p>De lo anterior se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

¹²³ Folios 40-57 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

¹²⁴ Folios 69, 73, 78 y 83 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESENGAÑO
	<ul style="list-style-type: none"> - Se observaron sustancias tóxicas, químicas al alcance de los niños.¹²² - No contaba con extintor. - No se observó decoración acorde a la población. - Las paredes se observaron en inadecuado mantenimiento de aseo y de pintura en la habitación del niño Alan Iván y en el pasillo frente a la cocina. - El pasamano en la escalera, tenía un espacio de 77cm de alto x 44cm de ancho, constituyendo riesgo de caída. 	
13.	<p>El hogar sustituto no daba cumplimiento a las condiciones de seguridad durante el desarrollo de la auditoría, no se observó puerta de protección que impidiera el acceso de los niños al área de la cocina.</p>	<p>En el punto 2.3 "estándares de infraestructura física" del informe de auditoría¹²⁵ se puntualizó lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, adjuntó los registros fotográficos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con la revisión del expediente¹²⁶, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad al momento de la auditoría, estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017.</p>

¹²² Medicamento Ketotifeno (jarabe) y leche de magnesia; en el área de lavandería se encontró un envase de cloro. Página 15 del informe de auditoría de la UDS Erika Carmona

¹²⁵ Folios 40-57 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

¹²⁶ Folios 69, 73, 78 y 83 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona





RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>La situación referida puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como el derecho a la integridad personal (arts. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no garantizaba espacios protectores para los beneficiarios considerando que es el entorno donde los niños transcurren su día a día y es obligación del operador contar una infraestructura adecuada, con espacios seguros, cómodos y enriquecidos para el bienestar, seguridad y correcto desarrollo de los niños y las niñas, evitando posibles accidentes.</p> <p>En ese entendido, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
14.	<p>La niña H.S.A.F de 4 años de edad, no contaba con vinculación a ningún servicio de primera infancia.</p>	<p>En el punto 2.6 "dotación escolar" del informe de auditoría¹²⁷ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal refirió las acciones del plan de mejoramiento y adjuntó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS, en donde se establece que "El día 01 de octubre se realiza vinculación a programa de primera infancia".</p> <p>Revisado el expediente¹²⁸, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>El Despacho no puede pasar por alto el incumplimiento de los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, por ende la situación descrita en el hallazgo puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la educación de los niños y las niñas atendidos (arts. 17 y 28 de la Ley 1098 de 2006), puesto que la entidad no garantizaba el acceso al sistema educativo aspecto que afecta su nivel de escolaridad, aprendizaje y desarrollo integral.</p> <p>De lo anterior, se encuentra el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
15.	<p>La Unidad de Servicio no cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad, toda vez que no realizó la entrega del refrigerio de la mañana a los beneficiarios ubicados en el Hogar Sustituto</p>	<p>En el punto 2.7 "Alimentación" del informe de auditoría¹²⁹, se puntualizó lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejora y adjuntó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS, no obstante, en dichos documentos no se encuentra el presente hallazgo ni dentro de los soportes aportados se encontró algo relacionado con el mismo.</p> <p>Dado que la entidad no aportó documentos que demostraran que había cumplido con la minuta patrón establecida para la modalidad, se comprueba que al momento de la auditoría, esta estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades ICBF. V5 Resolución 4586 del 11 de abril de 2018 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes</p>

¹²⁷ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón

¹²⁸ Folios 69, 73, 78 y 83 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

¹²⁹ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Dicha omisión atentó contra el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos y al desarrollo integral de la primera infancia (arts. 17, 24 y 29 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que la falta de entrega de algún alimento a los beneficiarios, hace que no tengan el aporte de energía y nutrientes que estos deben recibir poniendo en riesgo su salud y correcto desarrollo.</p> <p>Entendido lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

4.1.5 SEDE ADMINISTRATIVA

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
16.	En los casos de S.Á.B de 3 años y H.S.A de 4 años no se encontraron documentos de soporte de vinculación a servicios de primera infancia.	<p>En el punto 2.22 "vinculación al sistema educativo" del informe de auditoría¹³⁰ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal detalló las acciones del plan de mejora y adjuntó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Revisado el expediente¹³¹, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>El Despacho no puede pasar por alto el incumplimiento de los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Esta situación puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la educación de los niños y las niñas atendidos (arts. 17 y 28 de la Ley 1098 de 2006), puesto que la entidad no garantizaba el acceso al sistema educativo aspecto que afecta su nivel de escolaridad, aprendizaje y desarrollo integral.</p> <p>De lo anterior, se encuentra el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
17.	Sobre los estudios de caso se evidenció el incumplimiento de los criterios técnicos definidos en los lineamientos, por cuanto:	<p>En el punto 2.12 "estudio de caso" del informe de auditoría¹³² se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal narró las acciones del plan de mejoramiento y adjuntó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Al revisar el expediente¹³³, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los criterios técnicos de los estudios de casos. Como se estableció en las consideraciones que anteceden,</p>

¹³⁰ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹³¹ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹³² Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹³³ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>*En los casos de L.R, G.J.V.M, C.A.C.B, Y.S.B, no se encontró ningún documento soporte de estudio de caso en la historia de atención.</p> <p>*No se evidenció articulación con las autoridades tradicionales o líderes de las comunidades indígenas, considerando la atención a niños, niñas y adolescentes pertenecientes o provenientes de población indígena.</p> <p>*En las historias de atención, no se evidenció la remisión del estudio de caso a la autoridad administrativa.</p>	<p>estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>El Despacho no puede pasar por alto el incumplimiento de los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>En atención a lo encontrado en el expediente, se debe tener presente que los documentos denominados estudio de caso deben cumplir con los criterios técnicos definidos en la normativa de la modalidad, para garantizar la atención que requiere cada beneficiario según su situación particular. Por lo tanto la falta de los mismos o su elaboración deficiente afecta de manera directa su proceso de atención.</p> <p>Las situaciones de las que trata el presente hallazgo pusieron en riesgo el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos (arts. 13 de la Ley 1098 de 2006), puesto que la entidad no garantizaba que los estudios de caso se hicieran de manera adecuada afectando y/o poniendo en riesgo el desarrollo del proceso de atención de los beneficiarios pues de estos depende ejecutar las actividades específicas para lograr la evolución de cada condición especial requerida, al desconocer con su actuar los principios de protección integral y del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Cabe resaltar que, para el caso de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos, podrá existir articulación con las autoridades tradicionales o con líderes de dichos pueblos o comunidades, a fin de garantizar un estudio más amplio que contemple todas las particularidades culturales, aspecto que la entidad desconoció, impidiendo desarrollar sus necesidades conforme con sus costumbres.</p> <p>En todo caso, los estudios de caso que se realicen deberán responder a la dinámica y evolución de cada caso particular, y deben ser realizados con enfoque diferencial.</p> <p>Es así, que se encuentra el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

4.2. CARGO SEGUNDO: El CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO identificado con NIT. 900.185.624-4 conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia FESANCO** NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar – COHOBIENESTAR** NIT. 801.000.102-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar en la modalidad Hogar sustituto.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditoría que se realizó los días los días 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2018.

4.2.1. SEDE ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia-FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

4.2.1.1. En lo que respecta al componente financiero se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
18.	Los pagos por concepto de "costo de uso bienes muebles", a favor de Wendy Julieth Pajoy Calderón y Johana Aristizabal Raigoza, no se relacionan con el rubro "Costo de Uso", por cuanto no se evidenció que tengan propiedad o dominio sobre algún bien mueble que se encuentre utilizando el Consorcio Construyendo Futuro, por valor de \$12.680.000.	En el punto 4.8 "presupuesto y ejecución por fuente de financiación" del informe de auditoría ¹³⁴ se refirió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento y adjuntó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS referentes a los reintegros de recursos realizados por parte de la investigada. Con lo anterior y revisado el expediente ¹³⁵ , esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los criterios técnicos de los estudios de casos. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).
19.	En la legalización de cuentas del rubro denominado "Costo de Uso", se encontró que los siguientes pagos no se relacionan con el concepto presupuestal: Compra Elementos De Aseo, IVA Compra Elementos de Aseo, Transportes Dotaciones y Traslados Niños, Niñas y Adolescentes, compra elementos de aseo bolsas para papeleras, IVA compra elementos de aseo bolsas para papeleras, desembolso compra batería sanitaria, IVA pago desembolso compra batería sanitaria, control de plagas valor de \$3.400.869.	En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 13 y 123 del Decreto 2649 de 1993 y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017., De acuerdo con lo anterior, es claro que la organización financiera de la entidad adoleció de rigurosidad y puso en peligro la debida destinación de los recursos públicos transferidos por el ICBF para la efectiva prestación del Servicio Público, ya que, queda demostrado que los dineros tuvieron un gasto en conceptos que no se encuentran autorizados por la normativa antes mencionada y por ende, no fueron exclusivos para el financiamiento de las actividades designadas. Con este material probatorio, se observa el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declaran probados los hallazgos analizados.
20.	En la legalización del rubro de dotación personal, se precisa que no fue posible establecer las cantidades de dotación compradas por parte del Consorcio Construyendo Futuro,	En el punto 4.8 "presupuesto y ejecución por fuente de financiación" del informe de auditoría ¹³⁶ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal puntualizó las acciones del plan de mejoramiento y adjuntó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de

¹³⁴ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹³⁵ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹³⁶ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

<p>debido a que en los informes de contabilidad se reflejaron desembolsos girados directamente a cada madre sustituta, por cuanto, a nivel contable y financiero, no se reflejan las cantidades de elementos comprados y suministrados a cada hogar sustituto, por valor total de \$101.606.000</p>	<p>la carpeta No. 3 de la EAS referentes a los reintegros de recursos realizados por parte de la investigada.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹³⁷, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los criterios técnicos de los estudios de casos. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>En este sentido, se desconoció lo regulado en el artículo 13 y 123 del Decreto 2649 de 1993 y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, ya que al apartarse del procedimiento establecido para la adquisición de la dotación de los beneficiarios a su cargo, hizo evidente que el manejo financiero de la entidad adoleció de la rigurosidad debida e imposibilitó la identificación de la distribución de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo..</p> <p>De este análisis, se encuentra el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
---	--

4.3. CARGO TERCERO: El CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO identificado con Nit. 900.185.624-4 conformado por **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia FESANCO** Nit. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar – COHOBIENESTAR** Nit. 801.000.102-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 12,13,17,18, 23, 24, 27, 28, 29 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relativa a los derechos a protección integral, perspectiva de género, de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la custodia y cuidado personal, a los alimentos, a la salud, a la educación, al desarrollo integral en la primera infancia y a la participación todo lo anterior en la operación de la modalidad Hogar Sustituto (vulneración y discapacidad).

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditoría que se realizó los días los días 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2018.

4.3.1. SEDE ADMINISTRATIVA

4.3.1.1. En lo que respecta al componente técnico se observó:

¹³⁷ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
21.	En el Proyecto de Atención Institucional no registró en su portada la fecha de aprobación y el formato Institucional denominado <i>Mi proyecto de vida plan de acción</i> , para la población en Vulneración, no se encontró implementado dentro de la muestra revisada de las historias de atención.	<p>En el punto 2.1 "proyecto de atención institucional" del informe de auditoría¹³⁸ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal detalló las acciones del plan de mejora y adjuntó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS referentes a la fecha de aprobación del proyecto de atención institucional (1 de octubre de 2018) y la implementación del plan de acción en relación con el proyecto de vida de los beneficiarios.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹³⁹, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la portada del Proyecto de Atención Institucional y el proyecto de vida de los beneficiarios. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>El Despacho no puede pasar por alto el incumplimiento de los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Este incumplimiento puso en riesgo el principio a la protección integral de los niños, de las niñas y de los adolescentes (arts. 7 de la Ley 1098 de 2006), puesto que el PAI da cuenta del proceso de atención y del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Se va construyendo, renovando y actualizando a partir de la práctica y de la gestión del conocimiento (saberes y experiencias), en ese orden de ideas, la falta de este o su mala ejecución afecta el proceso de atención de los beneficiarios. Igualmente, el no implementar el formato institucional "<i>Mi proyecto de vida plan de acción</i>" se aleja del cumplimiento de la finalidad de la modalidad en cuanto al proceso de restablecimiento de sus derechos, ya que este documento permite establecer las condiciones para un posterior egreso de la modalidad.</p> <p>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
22.	Las historias de atención no cumplían con los requisitos establecidos por los lineamientos técnicos toda vez que: *No contaba con la totalidad de documentos requeridos como la realización de estudios de caso, valoración inicial de psicología y de trabajo social, seguimientos de	<p>En el punto 1.2 "historia de atención" del informe de auditoría¹⁴⁰ se refirió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Revisado el expediente¹⁴¹, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p>

¹³⁸ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹³⁹ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁴⁰ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁴¹ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>psicología y trabajo social.</p> <p>*Se encontraron folios sin archivar.</p> <p>*Se encontraron registros de atención con tachones, enmendaduras, espacios sin diligenciar.</p> <p>*Se encontraron folios sin organización cronológica en la historia de atención.</p> <p>*Se encontraron registros sin firma del profesional.</p> <p>*Se encontró registro de valoración inicial en trabajo social hecha a lápiz.</p>	<p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, los cuales pusieron en riesgo el derecho al desarrollo integral de la primera infancia (art. 29 de la Ley 1098 de 2006) puesto que, de acuerdo a las normas citadas, la investigada debe contar con la totalidad de las historias de atención de los beneficiarios, diligenciarlos de forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma. Esta situación tiene la potencialidad de afectar la prestación del servicio, en cuanto a la confiabilidad de la información de los beneficiarios en su proceso de restablecimiento de derechos por las inconsistencias encontradas en las historias de atención en cuanto a las valoraciones y seguimiento por psicología y trabajo social, entre otras, pues estas historias contienen el registro secuencial de las condiciones en que llegan los beneficiarios y las actuaciones realizadas por los equipos interdisciplinarios, aspectos que no se encontraban en debida forma al momento de la auditoría por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
23.	<p>No se encontró valoración psicológica al ingreso para E.C y Y.S.B.</p>	<p>En el punto 2.8 "valoración psicológica al ingreso" del informe de auditoría¹⁴² se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal puntualizó las acciones del plan de mejoramiento, aportó la valoración inicial del niño E.C. del 29 de noviembre de 2018 y respecto del beneficiario Y.S.B. no se encontró documentación. Por otro lado, anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁴³, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017 los cuales pusieron en riesgo el principio de protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia (art. 7, 17 y 29 de la Ley</p>

¹⁴² Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁴³ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>1098 de 2006) puesto que la investigada debe realizar las valoraciones de acuerdo con la necesidad de cada beneficiario en aras de tener un seguimiento de los avances o retrocesos que estos puedan tener protegiendo su salud y correcto desarrollo, garantizando así la calidad de la atención prestada.</p> <p>Se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
24.	No se encontró Valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje para E.C, D.F.V.E, L.R, S.A.B, J.S.M, H.S.A.	<p>En el punto 2.9 "valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje" del informe de auditoría¹⁴⁴ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento y aportó los soportes de las valoraciones iniciales de E.C (29 de noviembre de 2018), H.S.A. (1 de noviembre de 2018), D.F.V.E (26 de octubre de 2018), L.R. (14 de abril de 2018), la boleta de egreso de S.A.B. a partir del 4 de octubre de 2018, y respecto de J.S.M. no se evidenció ningún soporte que controvirtiera el hallazgo. Por otro lado, anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo revisado en el expediente¹⁴⁵, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para la UDS excepto para el caso de la beneficiaria L.R, por cuanto su valoración inicial se realizó de forma previa a la auditoría, como quedó establecido en el párrafo precedente, por lo que se desvirtuará el hallazgo respecto de esta beneficiaria. Sin embargo, para el resto de los beneficiarios se declara probado el hallazgo, dado que, como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017 los cuales pusieron en riesgo el principio de protección integral y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia (art. 7 y 29 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada debe realizar las valoraciones iniciales en aras de tener un seguimiento de los avances o retrocesos que estos puedan tener protegiendo su salud y correcto desarrollo, garantizando así la calidad de la atención prestada.</p> <p>Por lo anterior, se declara desvirtuado parcialmente el hallazgo en cuanto aportó la Valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje para ...L.R... y se declara probado de forma parcial el hallazgo respecto de las valoraciones de los demás beneficiarios referenciados.</p>
25.	La Entidad no cumplía con la realización de valoraciones socio -	<p>En el punto 2.10 "valoración socio familiar al ingreso" del informe de auditoría¹⁴⁶ se puntualizó lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento y aportó los soportes de la valoración inicial de E.C (29 de noviembre de 2018) y la valoración inicial</p>

¹⁴⁴ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁴⁵ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁴⁶ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>familiares al ingreso toda vez que:</p> <p>*No se efectuó la valoración inicial Sociofamiliar de E. C.</p> <p>*La beneficiaria L.C.C.C, no contaba con el mapa de pertenencia actual y potencial.</p> <p>*J.E.S.M, no se diligenció la información correspondiente al genograma.</p>	<p>desde el área de trabajo social (30 de julio de 2015), la historia/ perfil socio familiar de J.E.S.M. del 3 de julio de 2018 y no evidenció soporte relacionado con el hallazgo para la beneficiaria L.C.C.C. Por otro lado, anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁴⁷, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017 los cuales pusieron en riesgo el principio de protección integral y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia (art. 7 y 29 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada debe realizar las valoraciones socio familiares en aras de conocer los antecedentes en la vida de los beneficiarios para así identificar sus necesidades y brindar la atención que cada uno requiera, teniendo en cuenta que el proceso de restablecimiento de derechos busca la cesación de la amenaza o vulneración y el retorno del beneficiario a su medio familiar, para lo cual es necesario conocer la estructura y dinámica familiar, y, así lograr el cumplimiento de la finalidad de la modalidad.</p> <p>Así, se declara probado el resto del hallazgo.</p>
26.	<p>El Plan de atención integral de D.F.V.E.¹⁴⁸, se elaboró posterior a los 45 días calendario a partir de su ingreso y no se evidenció que en su elaboración se contara con la participación del niño y su familia, o red vincular.</p>	<p>En el punto 2.11 "Plan de Atención Integral" del informe de auditoría¹⁴⁹ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal detalló las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁵⁰, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p>

¹⁴⁷ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁴⁸ Fecha de ingreso 2 de noviembre de 2017.

¹⁴⁹ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁵⁰ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, los cuales pusieron en riesgo el derecho al desarrollo integral de la primera infancia y el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes (art. 29 y 31 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada debió crear de manera oportuna las acciones para el desarrollo del proceso de atención, que deben elaborarse con la participación del niño, la niña, el adolescente, su familia, y las autoridades tradicionales cuando corresponda, para la correcta atención de los beneficiarios y para garantizar la efectiva prestación del servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Es necesario precisar que la demora en la elaboración del Plan de Atención Integral, implica por sí misma el retraso en el desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos del beneficiario en cuestión, sumado a esto, la ausencia de participación del beneficiario y su familia en su construcción implica reprocesos en la atención cuando las acciones en él establecidas no se adaptan a su situación particular.</p> <p>En ese sentido, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
27.	No se ha efectuado la entrega de la historia de atención a la autoridad administrativa de los niños, las niñas y los adolescentes que egresaron, se evadieron o fallecieron.	<p>En los puntos 2.14 "Informe de resultados" y 2.27 "acciones ante la evasión" del informe de auditoría¹⁵¹ se refirió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁵², esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la entrega de las historias de atención a la autoridad administrativa de los NNA que egresaron, se evadieron o fallecieron en la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la visita de auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017,</p> <p>Esta situación puso en riesgo el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) puesto que de acuerdo con la norma transcrita, la investigada debió entregar a la autoridad administrativa la historia de atención de los niños, niñas y adolescentes que: egresen, se evadan o en caso de fallecimiento, máximo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con copia del acta de entrega al Coordinador del Centro Zonal, con la finalidad de tener la información veraz de los beneficiarios en caso de requerirse su historial; lo que implica la falta del seguimiento y control a los procesos finalizados por el operador en los casos mencionados en el hallazgo.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

¹⁵¹ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁵² Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

NO.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
28.	<p>Los registros de Proyecto de vida en las historias de atención de la muestra seleccionada, no cumplían los criterios técnicos definidos en los lineamientos por cuanto:</p> <p>*En el caso de D.S.R.Q, perteneciente a la comunidad indígena Anakuna o Yanacona los registros no permitieron identificar que fueran acordes con los planes de vida del grupo étnico ni la participación de la autoridad tradicional correspondiente en su formulación.</p> <p>*Los registros de las historias de atención en la muestra seleccionada, no permitieron establecer la aplicación del enfoque diferencial teniendo en cuenta las categorías género y etnia.</p> <p>*No se evidenció la participación de la familia y la red vincular de apoyo.</p>	<p>En el punto 2.15 "proyecto de vida" del informe de auditoría¹⁵³ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal puntualizó las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁵⁴, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los aspectos requeridos en el proyecto de vida en las historias de atención. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que, al momento de la auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, con lo cual atentó contra el principio de perspectiva de género y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos (art. 12 y 13 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada afectó el proceso de atención de los beneficiarios pertenecientes a grupos étnicos en tanto no se propusieron acciones en el proyecto de vida para mantener el vínculo con su familia, además de la relación y sentido de pertenencia por su comunidad, en aras de preservar sus costumbres, desconociendo con ello el principio de protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) con el que se debe realizar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
29.	<p>Respecto al seguimiento del área de psicología se evidenció el incumplimiento de los criterios técnicos definidos en los lineamientos, por cuanto:</p> <p>*Para el caso de J.C.B.P dos seguimientos no contaban con registro de fecha completo toda vez que no se relacionaba el</p>	<p>En el punto 2.19 "seguimiento por psicología" del informe de auditoría¹⁵⁵ se detalló lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁵⁶, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los seguimientos del área de psicología de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos</p>

¹⁵³ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁵⁴ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁵⁵ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁵⁶ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

NO.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	año, razón por la cual no fue posible identificar a que período correspondían. *En el caso de J.E.S.M, no se encontró seguimiento correspondiente al mes de agosto de 2018.	establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar). Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, los cuales atentaron contra el derecho a la salud y el derecho al desarrollo integral de la primera infancia (art. 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no cumplió con los estándares en los seguimientos a realizar en el área de psicología lo que afectó el proceso de atención del beneficiario y puso en riesgo su salud demostrando la irregular prestación del servicio público de Bienestar Familiar. En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.
30.	Respecto al seguimiento del área de trabajo social se evidenció el incumplimiento de los criterios técnicos definidos en los lineamientos, por cuanto: (...) *En los casos de J.E.S.M y J.C.B.P, no se encontró el seguimiento correspondiente al mes de agosto de 2018.	En el punto 2.20 "seguimiento por trabajo social" del informe de auditoría ¹⁵⁷ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal detalló las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS. Con lo anterior y revisado el expediente ¹⁵⁸ , esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los seguimientos del área de trabajo social de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar). Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, los cuales atentaron contra el derecho a la salud y el derecho al desarrollo integral de la primera infancia (art. 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no cumplió con los estándares en los seguimientos a realizar en el área de trabajo social lo que afectó el proceso de atención de los beneficiarios pues no se evidenció el fortalecimiento de la dinámica familiar demostrando la irregular Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. En conclusión, se declara probado el hallazgo.
31.	En relación con el Proceso de acogida y pacto de convivencia se evidenció el incumplimiento de los criterios técnicos	En el punto 2.24 "pacto de acogida y convivencia" del informe de auditoría ¹⁵⁹ se refirió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.

¹⁵⁷ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁵⁸ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁵⁹ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>definidos en los lineamientos por cuanto:</p> <p>*El proceso de acogida no se encuentra documentado por lo que no fue posible verificar el desarrollo del ambiente de confianza y respeto al ingreso de los beneficiarios a la modalidad de atención.</p> <p>*No se contempla la conformación del consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes para recoger sus intereses, opiniones, y permita que efectivamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes incida en la construcción y ajuste del pacto de convivencia.</p> <p>*No se evidenció el registro del ejercicio de construcción y ajuste del pacto de convivencia, a los beneficiarios, las familias y redes vinculares de apoyo, para que estos conozcan su contenido y puedan expresar sus opiniones al respecto.</p>	<p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁶⁰, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los criterios técnicos en el proceso de acogida y pacto de convivencia de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la visita de auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, los cuales atentaron contra el derecho a vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, el derecho a la integridad personal (art. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no garantizó que los beneficiarios pudieran ejercer su derecho a la participación, expresando libremente sus ideas y con el fin de lograr la adaptación al nuevo entorno socializador y la vinculación efectiva al proceso de atención, esta situación implicó una afectación directa al proceso de restablecimiento de derechos de los beneficiarios teniendo en cuenta que cada una de las situaciones evidenciadas constituye una herramienta para la construcción del plan de atención integral de los beneficiarios y si este no se encuentra debidamente construido generará retrasos y reprocesos en el cumplimiento de la finalidad de la modalidad Hogar Sustituto.</p> <p>De esta forma, se declara probado el hallazgo.</p>
32.	<p>Sobre las encuestas de satisfacción, se evidenció el incumplimiento de los criterios técnicos definidos en los lineamientos respecto a:</p> <p>*La remisión de los resultados de las encuestas al supervisor</p>	<p>En el punto 2.25 "encuesta de satisfacción" del informe de auditoría¹⁶¹ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal narró las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁶², esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los criterios técnicos en las encuestas de satisfacción de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son</p>

¹⁶⁰ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁶¹ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁶² Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>del contrato se efectuó excediendo los 15 días calendario de la aplicación de la misma.</p> <p>*No se encontró el plan de acción respecto a los resultados de las encuestas aplicadas en el (...) segundo semestre del año 2018, ni el soporte de remisión al supervisor del contrato.</p> <p>*No se evidenció una encuesta de satisfacción para los beneficiarios de cinco (5) años de edad facilitando las herramientas necesarias para el diligenciamiento de las mismas, de acuerdo con el curso de vida.</p> <p>*Para el caso de población perteneciente a grupos étnicos, no se evidenció un formato de encuesta diferencial.</p>	<p>suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, los cuales atentaron contra el derecho a vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, el derecho a la integridad personal y el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes (art. 17, 18 y 31 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no garantizó que los beneficiarios pudieran ejercer su derecho a la participación (para el caso de los beneficiarios de cinco años de edad) o cuando se garantizó, el mismo no se hizo efectivo por parte de la entidad investigada, lo que afecta la correcta prestación del servicio pues no les permitió poner en conocimiento sus pensamientos, ni expresar libremente sus ideas y con el fin de lograr la adaptación o mejoramiento del servicio, sumado a lo anterior al no contar con una encuesta diferencial para la población perteneciente a grupos étnicos desconoció la obligación de aplicar un enfoque diferencial en la prestación del servicio público de bienestar familiar.</p> <p>De esta forma, se declara probado el hallazgo.</p>
33.	<p>Sobre las acciones ante la evasión de beneficiarios, se evidenció el incumplimiento de los criterios técnicos definidos en los lineamientos al encontrar que:</p> <p>*En el protocolo institucional, no se incluye dar aviso, dentro de las 24 horas siguientes a la evasión, al Grupo de NNs y Desaparecidos del CTI o al que haga sus veces y dejar evidencia del reporte.</p>	<p>En el punto 2.27 "acciones ante la evasión" del informe de auditoría¹⁶³ se detalló lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁶⁴, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los criterios técnicos en las acciones ante la evasión de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la visita de auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con</p>

¹⁶³ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁶⁴ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	*En los casos de evasión de M.G.C y A.C.B, no se contaba con soporte de la remisión del informe a la autoridad administrativa del caso y al supervisor de contrato.	discapacidad V2. Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, los cuales atentaron contra el derecho a vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, el derecho a la integridad personal de los niños, las niñas y los adolescentes atendidos (art. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no garantizó las medidas a ejecutar frente a las evasiones, entendiéndose dar aviso dentro de las 24 horas siguientes al Grupo de NNs y Desaparecidos del CTI o al que haga sus veces, dejando evidencia del reporte así como dar aviso de la ocurrencia de la evasión por escrito a la autoridad administrativa (informe) y al supervisor del contrato, afectando la posibilidad de encontrar los evadidos y cercenando la posibilidad de brindarles una correcta atención en caso de encontrarlos. De esta forma, se declara probado el hallazgo.
34.	El protocolo institucional de acciones ante el fallecimiento no contempló las acciones No. 2, 3, 8, 12, 14 y 15 registradas como competencia del operador en la guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes, versión 3 de 9 de mayo de 2018.	En el punto 2.28 "acciones ante el fallecimiento" del informe de auditoría ¹⁶⁵ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal especificó las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS. Con lo anterior y revisado el expediente ¹⁶⁶ , esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los criterios técnicos en las acciones ante el fallecimiento de los beneficiarios de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar). Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes Restablecimiento de Derechos, Versión 3 de 9 de mayo de 2018, los cuales atentaron contra el derecho a vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, el derecho a la integridad personal de los niños, las niñas y los adolescentes atendidos (art. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no garantizó las acciones adecuadas en el caso del fallecimiento de los beneficiarios, aspecto que desconoce sus derechos y pone en evidencia la irregular Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. En ese sentido, se declara probado el hallazgo.
35.	El protocolo institucional de prevención de la violencia sexual o cualquier forma de maltrato no contempló las acciones No. 1 en Promoción y Prevención y No.1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11 en acciones de atención, registradas como	En el punto 2.29 "prevención y formación de afrontamiento asertivo de situaciones frente a riesgo de abuso, maltrato y violencia sexual" del informe de auditoría ¹⁶⁷ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal puntualizó las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.

¹⁶⁵ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁶⁶ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁶⁷ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	competencia del operador en la guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes, versión 3 de 9 de mayo de 2018.	<p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁶⁸, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento del protocolo institucional de prevención de la violencia sexual o cualquier forma de maltrato de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes Restablecimiento de Derechos, Versión 3 de 9 de mayo de 2018, los cuales atentaron contra el derecho a vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, el derecho a la integridad personal y el derecho de custodia y cuidado personal de los niños, las niñas y los adolescentes atendidos (art. 17, 18 y 23 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no garantizó las acciones adecuadas para la prevención y atención ante posibles situaciones que se pudiesen presentar, aspecto que desconoce sus derechos y pone en evidencia la irregular prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, puesto que la entidad no tiene claras la totalidad de las acciones a realizar en caso de materializarse tales riesgos y presentarse una urgencia, impidiendo restablecer los derechos de los niños afectados y asegurar su bienestar.</p> <p>En ese sentido, se declara probado el hallazgo.</p>
36.	<p>Las carpetas del responsable del hogar seleccionadas en la muestra, no contaban con la información completa, toda vez:</p> <p>*Sra. Fabiola Muñoz: no contaban con: Certificación de salud física de todos los miembros en el hogar, constancia pago de aportes al SGSSS correspondiente al mes de agosto de 2018 (...).</p> <p>*Sra. María Elena Ortiz: no contaban con: Certificación de salud física reciente de todos los miembros en el hogar; Constancia de pago de aportes al SGSSS correspondiente</p>	<p>En el punto 2.32 "carpeta del responsable del hogar" del informe de auditoría¹⁶⁹ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal refirió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁷⁰, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la totalidad de la información de las carpetas del responsable del hogar de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Las situaciones relacionadas en el presente hallazgo pusieron en riesgo los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, a la integridad personal y a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes atendidos (art. 17, 18 y 27 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no</p>

¹⁶⁸ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁶⁹ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁷⁰ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia-FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>a los meses de (...), julio y agosto de 2018.</p> <p>*Sra. Merly Rodríguez Cortés no contaba con: Certificación de salud física de todos los miembros del hogar, Resolución de apertura de hogar sustituto proferida por el coordinador del centro zonal, Constancia de pago de aportes al SGSSS correspondiente al mes de agosto de 2018.</p> <p>*Sra. María Elenid Amaya Holguín no contaban con: Soportes de afiliación y pago mensual de aportes responsable del hogar (abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018), Certificación de curso de primeros auxilios del responsable del hogar, Resolución de apertura de hogar sustituto.</p> <p>*Sra. Luz Stella Gamboa Galviz no contaba con: Certificación de salud física de todos los miembros del hogar, Constancia de pago de aportes al SGSSS correspondiente a los meses de (...), julio y agosto de 2018.</p> <p>*Guinand Guinand Ruth no contaba con: Resolución de apertura de hogar sustituto proferida por el coordinador del centro zonal, Certificación de salud física de todos los miembros del hogar.</p>	<p>cumplía con la organización de la documentación en el hogar sustituto demostrando su falta de diligencia y responsabilidad en la prestación del servicio público ofrecido.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>*Sra. Isabel Cristina López Castrillón no contaba con: Certificación de salud física de todos los miembros del hogar, constancia de aportes al SGSSS correspondiente a los meses de (...) julio y agosto de 2018.</p> <p>*Sra. Gloria Cecilia Cardona: Certificación de salud física de todos los miembros del hogar, constancia de aportes al SGSSS correspondiente a los meses de junio y agosto de 2018.</p>	
37.	<p>Se evidenció presunta inconsistencia en el registro y archivo de visita de la señora Cardona Quiceno Gloria Cecilia, la cual registró visita el 23 de agosto de 2018 y la carpeta se revisó el 22 de agosto de 2018.</p>	<p>En el punto 2.34 "visita a los hogares" del informe de auditoría¹⁷¹ se refirió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁷², esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el registro y archivo de visitas mensuales de las UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la visita de auditoría la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017.</p> <p>La situación aquí evidenciada compromete la confiabilidad de la información que reposa en los registros de visita puesto que la entidad no proporcionó una información coherente respecto de los seguimientos por parte del equipo interdisciplinario a los hogares sustitutos y puso en duda el cumplimiento de estas actividades de control, lo que implicó un desconocimiento del principio de protección integral ante la inconsistencia documental de la realización de las visitas de seguimiento por parte del operador a sus hogares sustitutos.</p> <p>Por ende, se declara probado el hallazgo.</p>

4.3.1.2. En lo que respecta al componente administrativo se observó:

¹⁷¹ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁷² Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS



RESOLUCIÓN No. **8085** 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
38.	<p>Las hojas de vida de los profesionales Olga Lucia Gomez Cárdenas, Angela Mogola Ceballos Mejía y Mónica Eliana Vanegas Echeverry no se encontraban actualizadas toda vez que no contaban con OTROSI del contrato laboral firmado en enero del 2018.</p> <p>La hoja de vida de Marleny Téllez Holguín no contaba con contrato de trabajo, pero si se encontró el OTROSI, no contaba con tarjeta profesional de Economista y no contaba con código ético firmado.</p>	<p>En el punto 3.2.2 "Cumplimiento del talento humano para la modalidad" del informe de auditoría¹⁷³ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal detalló las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁷⁴, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la documentación del talento humano de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba la falta de diligencia y el incumplimiento por parte de entidad pues el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, exige entre otras cosas, los archivos con hojas de vida y evidencias del proceso de selección, contratación, inducción, capacitación del personal y cumplimiento de requisitos en cuanto a salud y pensión, así como, el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST en aras de cumplir con las condiciones labores y garantizar la adecuada Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, esta situación puso en riesgo la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) de los beneficiarios por la falta de documentación que permitiera establecer la vinculación del talento humano que está en permanente contacto con los niños, las niñas y los adolescentes, documentación que es la que demuestra la diligencia del operador en la escogencia de los profesionales que van a relacionarse con los beneficiarios de la modalidad y que permite demostrar su idoneidad y el vínculo que los legitima para realizar sus actividades.</p> <p>Verificado el incumplimiento, se declara probado el hallazgo.</p>

4.3.2 UNIDAD DE SERVICIO "MARÍA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ"

4.3.2.1. En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
39.	<p>Los registros de experiencia de los beneficiarios J.C.M.T, G.A.O, no cumplan con la información requerida.</p>	<p>En el punto 1.3 "registro de experiencias" del informe de auditoría¹⁷⁵ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p>

¹⁷³ Folios 303-393 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁷⁴ Folios 399 de la carpeta No. 2 EAS, 413 y 420 de la carpeta No. 2 EAS

¹⁷⁵ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	No se encontró registro de experiencias para la beneficiaria Y.N.A.	<p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁷⁶, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los registros de experiencia de los beneficiarios de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la visita de auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Estas Situaciones atentaron contra el principio de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes atendidos (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no cumplía con la organización de la documentación de los registros de experiencia demostrando su falta de diligencia y esmero, y afectando el proceso de atención de los beneficiarios, por la dificultad que implica hacer un seguimiento cuando no se encuentra debidamente documentado y cronológicamente organizado, lo que genera afectaciones al proceso de restablecimiento de derechos de los beneficiarios al no poder determinar la ocurrencia de avances o retrocesos.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

4.3.2.2. En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
40.	<p>La niña Y.N.A no contaba con la totalidad de la dotación básica establecida en la normatividad vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (1) protectores para colchón • Una (1) cama o cuna • Uno (1) juegos de cama (funda, sábana y sobré sábana). • Una (1) cobija • Uno (1) cubre lecho • Una (1) almohada • Una (1) Cómoda 	<p>En el punto 2.3 "dotación básica" del informe de auditoría¹⁷⁷ se narró lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁷⁸, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la totalidad de la dotación básica de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, los</p>

¹⁷⁶ Folios 88, 91 y 96 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón

¹⁷⁷ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón

¹⁷⁸ Folios 88, 91 y 96 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>cuales atentaron contra el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los beneficiarios (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no cumplía con la dotación básica afectando su comodidad y bienestar, demostrando así la incorrecta Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y el desconocimiento del principio de protección integral en la operación de la modalidad hogar sustituto.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
41.	<p>En el caso de Y.N.A no contaba con la dotación personal establecida en la normatividad vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (3) Vestidos de bebé • (2) Conjuntos (pantalón, camisa, blusa) • (3) camiseta interior • (2) Saco-chaqueta, • (3) Panties • (2) pijamas • (3) medias • (1) zapatos diarios • (4) baberos • (2) toalla • (2) cobertor-cobija 	<p>En el punto 2.4 "dotación personal" del informe de auditoría¹⁷⁹ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal puntualizó las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁸⁰, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la totalidad de la dotación personal de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, los cuales atentaron contra el principio de protección integral y el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los beneficiarios (arts. 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no cumplía con la dotación personal afectando la dignidad, comodidad y bienestar de los beneficiarios atendidos y demostrando la incorrecta Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
42.	<p>J.C.M.T no contaba con el uniforme escolar.</p>	<p>En el punto 2.6 "dotación escolar" del informe de auditoría¹⁸¹ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal refirió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁸², esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la entrega de la dotación escolar a un beneficiario de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio</p>

¹⁷⁹ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón
¹⁸⁰ Folios 88, 91 y 96 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón
¹⁸¹ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón
¹⁸² Folios 88, 91 y 96 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia-FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>(donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017,</p> <p>Y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017,</p> <p>Estas situaciones desconocieron la atención al principio de protección integral de los beneficiarios (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no cumplió con la entrega de la dotación escolar a uno del beneficiario afectando su dignidad, comodidad y demostrando la incorrecta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es pertinente recordar que las diferentes disposiciones de calidad establecidas en los lineamientos guías y manuales tienen como finalidad garantizar los derechos de los beneficiarios de las diferentes modalidades en condiciones de igualdad y equidad con las que pueden acceder a la dotación, atención especializada, espacios físicos etc., aspectos necesarios para garantizar su calidad de vida durante el proceso de restablecimiento de sus derechos.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
43.	Los alimentos almacenados en el Hogar Sustituto no contaban con rotulación.	<p>En el punto 2.10 "condiciones del almacenamiento de alimentos" del informe de auditoría¹⁸³ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal desarrolló las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁸⁴, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la rotulación de los alimentos en la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades ICBF. V5 Resolución 4586 del 11 de abril de 2018.</p> <p>Esta situación puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los beneficiarios (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada desatendió el requisito de rotular los alimentos afectando con ello, la calidad e inocuidad de los mismos y/o poniendo en riesgo la salud y bienestar, de los beneficiarios, desconociendo con ello el principio de protección integral que debe regir la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

¹⁸³ Folios 45-64 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón
¹⁸⁴ Folios 88, 91 y 96 de la carpeta No. 1 UDS María Rincón



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

4.3.3. UNIDAD DE SERVICIO “LUZ MARINA PAJOY”

4.3.3.1. En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
44.	El registro de experiencia del beneficiario J.D.G.E no cumplía con la información requerida, no se realizó en la periodicidad indicada en la normatividad vigente.	<p>En el punto 1.3 “registro de experiencias” del informe de auditoría¹⁸⁵ se puntualizó lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁸⁶, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los registros de experiencia del beneficiario de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Estas situaciones atentaron contra el principio de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes atendidos (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no cumplió con la organización de la documentación de los registros de experiencia demostrando su falta de diligencia y afectando el proceso de atención de los beneficiarios, por la dificultad que implica hacer un seguimiento cuando no se encuentra debidamente documentado y cronológicamente organizado, lo que genera afectaciones al proceso de restablecimiento de derechos de los beneficiarios al no poder determinar la ocurrencia de avances o retrocesos.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

4.3.4. UNIDAD DE SERVICIO “ERIKA MARÍA CARMONA”

4.3.4.1. En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
45.	La hoja de vida de la madre sustituta no contaba con fotografía.	<p>En el punto 1.1 “Carpeta de la responsable del hogar contaba con los siguientes documentos” del informe de auditoría¹⁸⁷ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal detalló las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p>

¹⁸⁵ Folios 34-44 de la carpeta No. 1 UDS Luz Marina Pajoy

¹⁸⁶ Folios 62, 65 y 69 de la carpeta No. 1 UDS Luz Marina Pajoy

¹⁸⁷ Folios 40-57 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁸⁸, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la documentación del talento humano de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba la falta de diligencia y el incumplimiento por parte de entidad pues el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, exige en la organización de la documentación en el hogar sustituto, entre otras cosas, la hoja de vida actualizada con foto 3x4 cm, lo que demuestra la falta de diligencia de la entidad.</p> <p>Esta situación dificulta la identificación de la madre sustituta por parte de terceros como, por ejemplo, los auditores, quienes deben determinar si la persona que se encuentra en el hogar sustituto y se encuentra a cargo de los beneficiarios corresponde a la persona indicada, lo cual se concreta en un control de seguridad de que los beneficiarios se encuentran con la persona designada para su cuidado</p> <p>Verificado el incumplimiento, se declara probado el hallazgo.</p>
46.	Los registros de experiencia de los beneficiarios K.N, A.I y H.S.A.F, se encontraron desactualizados, sin registro fotográfico y no cumplían con la información requerida.	<p>En el punto 1.3 "registro de experiencias" del informe de auditoría¹⁸⁹ se desarrolló lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁹⁰, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de los registros de experiencia del beneficiario de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la visita de auditoría, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Dichas situaciones atentaron contra el principio de la protección integral de los niños, de las niñas y de los adolescentes atendidos (art. 7 de la Ley 1098 de 2006,) puesto que la investigada no cumplió con la organización de la documentación de los registros de experiencia demostrando su falta de diligencia y afectando el proceso de atención de los beneficiarios, por la dificultad que implica hacer un seguimiento cuando dichos registros no se encuentran debidamente documentados y cronológicamente organizados, lo que genera afectaciones al proceso de restablecimiento de derechos de los beneficiarios al no poder determinar la ocurrencia de avances o retrocesos.</p>

¹⁸⁸ Folios 69, 73, 78 y 83 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

¹⁸⁹ Folios 40-57 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

¹⁹⁰ Folios 69, 73, 78 y 83 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO identificada con NIT. 801.001.664-0 y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.

4.3.4.2. En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
47.	El hogar sustituto no daba cumplimiento a la totalidad de la dotación básica de los tres beneficiarios toda vez que no contaba con: • Seis (6) protectores de colchón - dos (2) por cada beneficiario	En el punto 2.3 "dotación básica" del informe de auditoría ¹⁹¹ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal puntualizó las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS. Con lo anterior y revisado el expediente ¹⁹² , esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la totalidad de la dotación básica de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar). Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, los cuales atentaron contra el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, el derecho a la integridad personal de los beneficiarios (arts. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no cumplía con la dotación básica afectando la comodidad y bienestar de los beneficiarios atendidos y demostrando la incorrecta Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
48.	Se evidenció deterioro en los zapatos de niño A.I.	En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo. En el punto 2.4 "dotación personal" del informe de auditoría ¹⁹³ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal refirió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS. Con lo anterior y revisado el expediente ¹⁹⁴ , esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la totalidad de la dotación personal de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).

¹⁹¹ Folios 40-57 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

¹⁹² Folios 69, 73, 78 y 83 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

¹⁹³ Folios 40-57 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

¹⁹⁴ Folios 69, 73, 78 y 83 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la visita, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Estas situaciones que atentaron contra el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, el derecho a la integridad personal de los beneficiarios (arts. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la investigada no cumplía con la dotación básica afectando la comodidad y bienestar de los beneficiarios atendidos y demostrando la incorrecta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y la omisión de la aplicación del principio de protección integral en la operación de la modalidad Hogar Sustituto.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
49.	La señora Mónica Viviana Ramírez Velázquez - Red de apoyo del hogar, realizaba la preparación y distribución de alimentos en el Hogar Sustituto no contaba con certificado de manipulación de alimentos.	<p>En los puntos 2.8 "personal manipulador de alimentos" y 2.10 "condiciones del almacenamiento de los alimentos" del informe de auditoría¹⁹⁵ se puntualizó lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal describió las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁹⁶, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento del certificado de manipulación de alimentos de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p>
50.	La unidad de servicio contaba con inadecuado almacenamiento de alimentos en seco, toda vez que los huevos se encontraban en su empaque original de cartón	<p>Así las cosas, se comprueba que al momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades ICBF. V5 Resolución 4586 del 11 de abril de 2018.</p> <p>Con dichas situaciones pusieron en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, el derecho a la salud de los beneficiarios (arts. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006) teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio de preparación y servido y de estos depende la buena alimentación y salud de los beneficiarios atendidos.</p> <p>Es obligación del operador, mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos cumpla con la calidad y normas requeridas -ello incluye la preparación, capacitación, experiencia del talento humano, así como el desarrollo de sus labores- teniendo en cuenta que de esto, depende la salud, previene casos de brotes de ETA (enfermedades transmitidas por alimentos) y se garantiza la buena calidad de la alimentación.</p>

¹⁹⁵ Folios 40-57 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

¹⁹⁶ Folios 69, 73, 78 y 83 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia-FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Según lo anterior, se evidencia el incumplimiento por parte de la entidad en el acatamiento de los parámetros establecidos por el ICBF, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.
51.	La madre Sustituta Erika Carmona no contaba con Certificación de Primeros Auxilios.	<p>En el punto 2.12 "curso de primeros auxilios" del informe de auditoría¹⁹⁷ se describió lo evidenciado en la visita para este hallazgo; la representante legal detalló las acciones del plan de mejoramiento, aportó los documentos y anexó los archivos de Excel donde se encuentran las acciones propuestas por la entidad para corregir la situación y las retroalimentaciones realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visibles en el CD obrante a folio 588 de la carpeta No. 3 de la EAS.</p> <p>Con lo anterior y revisado el expediente¹⁹⁸, esta Dirección confirma que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para el cumplimiento de la certificación de primeros auxilios de la UDS. Como se estableció en las consideraciones que anteceden, estas acciones no son suficientes para desvirtuar los hallazgos dado que el plan de mejoramiento es una obligación del operador y una actividad diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio (donde se evalúa el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar).</p> <p>Así las cosas, se comprueba que la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V5. Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, incumplimientos a partir de los cuales atentaron contra el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, el derecho a la integridad personal de los beneficiarios (arts. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006) puesto que la madre sustituta de la UDS no se encontraba apta para los casos de urgencias de primeros auxilios que pudieran ocurrir en la prestación del servicio.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

De esta manera, luego de efectuar el análisis de cada uno de los hallazgos y los cargos señalados, está demostrado que la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios, debido al incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar en la modalidad Hogar Sustituto, así como por dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y adolescentes, e incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0107 del 25 de agosto de 2021.

4.2 De los alegatos de conclusión

En primer lugar, en referencia a los reproches que realiza respecto del procedimiento adelantado en las presentes diligencias, esta Dirección General verificó cada uno de los actos administrativos, sus notificaciones y comunicaciones, encontrando que se han atendido las etapas procesales establecidas en el título III del CPACA, por lo tanto, no se entiende cuál es el origen de la inconformidad que manifiesta la investigada en sus alegatos de conclusión.

¹⁹⁷ Folios 40-57 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona

¹⁹⁸ Folios 69, 73, 78 y 83 de la carpeta No. 1 UDS Erika María Carmona



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lieras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

En segundo lugar, ante los planteamientos de ausencia de antijuridicidad y culpabilidad de las conductas planteadas por la investigada, esta Dirección General considera que, en cuanto a su estudio, se debe hacer claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009 en la que se plantea:

“La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que **el derecho administrativo sancionador opera en “ámbitos específicos”**. De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal.

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada “tipos en blanco”, en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente”

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto No. 0107 del 25 de agosto de 2021¹⁹⁹, especificó los cargos y los concretó a los hallazgos derivados de las auditorías realizadas por el equipo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a los Hogares Sustitutos, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada, desde el instante en que la mencionada Oficina le remitió los informes de auditoría y los planes de mejoramiento.

¹⁹⁹ Folios 477-511 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.





RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la **culpabilidad** conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y la Resolución No. 3899 de 2010.

El hecho de que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En razón a lo expuesto es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Victor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance⁶³. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁶⁴, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁶⁵, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario⁶⁶. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no⁶⁷, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de Inspección Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, lo que hace evidente que la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio, teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006.

Esto implica que la ausencia de cumplimiento de tales disposiciones es atribuible al Consorcio, la cual tenía la responsabilidad de obedecerlas, por tanto esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche; tampoco se puede afirmar en este caso como lo pretende la investigada, que el hecho de haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, modifique el que para la fecha de la visita, la entidad investigada se encontraba incurso en las faltas que resultaron probadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, ya que la presentación de dicho plan de mejora en sí mismo, no desconoce la infracción cometida en el momento y lugar de los hechos, a menos que la defensa hubiere probado oportunamente en el proceso, que al momento de la visita de auditoría no había incurrido en cada uno de los hallazgos endilgados y consignados en el acta respectiva.

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad²⁰⁰, por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en la conducta.

En consecuencia, la ausencia de la materialización del daño, de la exposición al peligro o a la intención deliberada de afectación a los intereses del contratante, quedan resueltas con la explicación entregada y se tornan irrelevantes para el procedimiento que por estas diligencias se adelanta.

Por otra parte, en referencia a la situación contractual, ha de señalarse que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no guarda correspondencia con las funciones de supervisión del contrato; confunde la entidad investigada dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos

²⁰⁰ Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:

En Sentencia C-599 de 1992, "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002, "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).





RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, es evidente que la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida. No, como lo sugiere la representante legal, por desconocer las obligaciones consignadas en el contrato de aporte. Así se puede comprobar claramente de la lectura del auto de cargos correspondiente y de las normas presuntamente vulneradas, así como del oficio con el que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó a la investigada de la apertura del mencionado procedimiento.

El hecho de que la supervisión de los contratos de aporte no realizara objeciones a la prestación del servicio en su ejecución, no impide o incide en que se adelante el procedimiento administrativo sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que en este no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre el Consorcio y la Dirección Regional Quindío (para lo cual está previsto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011). El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General, y no en virtud de las de supervisión que le correspondían al supervisor del contrato.

Con el anterior análisis se resuelven los argumentos incluidos por la representante legal en su acápite de exclusión de la Responsabilidad, teniendo en cuenta que ya se aclararon los conceptos de culpabilidad, responsabilidad subjetiva, antijuridicidad y necesidad del daño para la imposición de la sanción.

4.2.1 Criterios de graduación de la sanción

Las consideraciones respecto de la graduación de la sanción serán realizadas en el acápite Número 5 del presente acto administrativo.

4.2.2 Análisis probatorio y solicitud de Pruebas

En cuanto al análisis probatorio y su reproche respecto de la incorporación de las documentales aportadas en los descargos y de la ausencia del decreto de pruebas de oficio, este Despacho debe indicar que el Auto No. 0126 del 30 de septiembre de 2021²⁰¹, como en su contenido se indica es de mero trámite, en el que se cierra el periodo probatorio por cuanto el Consorcio investigado no solicitó el decreto de pruebas y se limitó a aportar los documentos allegados con los descargos. Sumado a lo anterior de la lectura de los descargos no se desprende la necesidad de solicitar pruebas de oficio, teniendo en cuenta que las mismas se decretan cuando la administración vislumbra que existen situaciones que las ameriten en atención a un análisis de conducencia pertinencia y utilidad, por cuanto por ser de oficio no se puede obviar el estudio de su necesidad, sin embargo, este no es el caso, razón por la cual no existieron motivos que llevaran a la administración a determinar la necesidad de otras pruebas más allá de las documentales

²⁰¹ Folios 652- 653 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

aportadas por la entidad investigada que fueron incorporadas y las que ya reposan en el expediente.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de pruebas realizada en el escrito de alegatos de conclusión, debe tener en cuenta que mediante el Auto 0126 de 30 de septiembre de 2021 se cerró el periodo probatorio por cuanto lo que continúa en el procedimiento, de conformidad con lo ordenado por el artículo 49 del CPACA, es la expedición del presente acto administrativo en el que se toma la decisión de fondo, por lo cual no es posible interpretar de forma exegética lo dispuesto por el artículo 40 del CPACA, como lo hace la representante legal de la investigada.

Sin embargo, en gracia de discusión esta Dirección General se permite precisar lo siguiente respecto de las pruebas solicitadas:

En cuanto a las documentales solicitadas con el objeto de probar que el Consorcio sí realizaba los seguimientos a las unidades de servicio, se tiene que dicha situación no es objeto de debate en el presente procedimiento, toda vez que el seguimiento aludido se encuentra debidamente documentado en el informe de auditoría de la sede administrativa del operador; el hallazgo que se elevó respecto de los seguimientos habla es de la falta de confiabilidad de la documentación de la visita encontrada en una de las sedes operativas por cuanto la visita se realizó el 22 de agosto de 2018 y el registro indicaba que la visita del operador a su sede operativa se había realizado el 23 de agosto de 2018, es decir el día siguiente a la auditoría lo que configura claramente una inconsistencia. En consecuencia, el hallazgo correspondía a una situación particular y determinada, no en la ausencia de seguimientos de forma generalizada.

Por su parte, la "documentación relacionada con la terminación del proceso del plan de mejoras en cada uno de los hallazgos que se manifestaron al momento de la inspección" se encuentra incorporada y hace parte del expediente desde su inicio, tanto así que hace parte de los antecedentes del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio -PAS-.

Por último, en cuanto al testimonio del auditor líder, cuyo objeto según señala la investigada, es demostrar la disposición del operador en la atención de la auditoría, se debe precisar que dicha situación no hace parte del debate en el presente PAS.

A todas luces es claro que las pruebas solicitadas no tenían la capacidad de modificar alguna de las consideraciones efectuadas en el presente acto administrativo.

Por las razones anteriormente expuestas, en criterio de esta Dirección, la entidad investigada es responsable de los hallazgos que le fueron endilgados en el Auto de Cargos No. 0107 del 25 de agosto de 2021, a excepción de los que se enlistan a continuación los cuales fueron desestimados o desvirtuados de forma parcial:

A. DESESTIMADO:

CARGO PRIMERO:

UNIDAD DE SERVICIO "MÓNICA GONZÁLEZ"

En lo que respecta al componente administrativo se observó:



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Hallazgo 2: El hogar sustituto no daba cumplimiento a las condiciones de seguridad durante el desarrollo de la auditoría, no se observó puerta de protección que impidiera el acceso de los niños al área de la cocina.

B. PARCIALMENTE DESVIRTUADO:

CARGO TERCERO

SEDE ADMINISTRATIVA

En lo que respecta al componente técnico se observó:

Hallazgo 24: se declara desvirtuado parcialmente el hallazgo, así: "No se encontró Valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje para ...L.R...".

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados respecto del CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO identificada con NIT. 801.001.664-0 y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENESTAR identificada con NIT. 801.000.102-9, incurrió en una afectación a los derechos de los beneficiarios y a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron, hechos como: 1) Incumplir con las condiciones locativas. 2) Incumplir con las condiciones de seguridad. 3) Varios beneficiarios no contaban con vinculación a ningún servicio de primera infancia o ámbito educativo. 4) No realizaban las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud de los beneficiarios. 5) Excedían su capacidad de atención. 6) No realizaban las valoraciones iniciales, en psicología o socio familiares. 7) La realización del plan de atención integral era posterior al término establecido por el ICBF y sin participación del niño y su familia o red vincular. 8) No se habían efectuado las entregas de la historia de atención a la autoridad administrativa de los beneficiarios que egresaron, se evadieron o fallecieron. 9) Los registros de los proyectos de vida no cumplían los criterios técnicos definidos por el ICBF. 10) Incumplimiento de los criterios técnicos en el proceso de acogida y pacto de convivencia. 11) Incumplimiento en los criterios técnicos definidos por el ICBF respecto de las encuestas de satisfacción. 12) Falta de dotación básica, personal y/o escolar. 13) La madre sustituta no contaba con certificación en primeros auxilios, entre otros. 14) No aseguró que los gastos relacionados con los recursos públicos transferidos fueran acordes con lo permitido en el lineamiento. 15) No se aplicó enfoque diferencial para la atención de los beneficiarios pertenecientes a las comunidades étnicas.</p> <p>Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso <u>en riesgo el desarrollo integral</u>; la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"²⁰², por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, que no garantizaron los avances en el proceso de atención, siendo ello la razón de ser de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p>

²⁰² Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Con lo expuesto, el Consorcio puso en riesgo el <u>derecho a la salud</u>, puesto que no realizaban las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud de los beneficiarios y la madre sustituta no contaba con certificación en primeros auxilios.</p> <p>Así mismo, se identificó también la <u>vulneración al derecho a la participación</u>, toda vez que la entidad investigada omitió implementar opciones de comunicación y participación de tal forma que se permitiera su inclusión en la planeación de las diferentes estrategias, actividades y acciones dirigidas a preparar la gestión de su propio proceso de atención.</p> <p>sumado a lo anterior, se evidenció que el Consorcio vulneró el <u>derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano e integridad física, así como el derecho a la educación</u> de los beneficiarios, pues se demostró que la Entidad no garantizó condiciones adecuadas de infraestructura y calidad en los espacios pedagógicos donde los beneficiarios permanecían día a día, poniendo riesgo su bienestar, su protección y generando inseguridad latente a los niños y las niñas.</p> <p>Finalmente, se encontraron falencias en la focalización y atención con enfoque diferencial respecto de los beneficiarios pertenecientes a las comunidades étnicas.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto; no está demostrado un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato, ni la utilización de medios fraudulentos por parte del CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO identificada con NIT. 801.001.664-0 y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR identificada con NIT. 801.000.102-9.</p>
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>FESANCO identificada con NIT. 801.001.664-0 y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR identificada con NIT. 801.000.102-9, con los resultados evidenciados en la visita de auditoría realizada, demostró que su actuar por acción u omisión se puso en riesgo o se causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; no correspondió a la observancia debida o diligente de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, e incumplió las normas de contabilidad aceptadas en Colombia para la modalidad Hogar Sustituto, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0107 del 25 de agosto de 2021.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, el CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO identificada con NIT. 801.001.664-0 y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR identificada con NIT. 801.000.102-9, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; toda vez que contaba con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad y organización contable, requeridos por los lineamientos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que el CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO identificada con NIT. 801.001.664-0 y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR identificada con NIT. 801.000.102-9, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por ende, no tuvo el grado adecuado de esmero, moderación y buen juicio requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía toda vez que se evidenció la vulneración de los bienes jurídicos tutelados a saber: <u>(i) el desarrollo integral, (ii) a la salud, (iii) a la participación de los beneficiarios y, (iv) a la calidad de vida y a un ambiente sano e integridad física de conformidad con los hallazgos analizados en la</u></p>





RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>presente Resolución, teniendo en cuenta que con las conductas que resultaron probadas se vieron afectados derechos de sujetos cobijados con especial protección, como lo son las niñas los niños y los adolescentes en proceso de restablecimiento de derechos, sumado a ello se vio comprometida la atención de beneficiarios en condición de discapacidad, y de aquellos pertenecientes a comunidades étnicas, al no realizar la prestación del servicio con enfoque diferencial, al desconocer la necesidad de la vinculación de los beneficiarios a servicios de primera infancia, al no tener en cuenta las condiciones de cada beneficiario en la elaboración de documentos como el estudio del caso; así mismo al omitir el control de los recursos inobservando las disposiciones del lineamiento de la modalidad.</p> <p>Sin embargo, este Despacho debe advertir que el Consorcio, logró el cierre con cumplimiento de las acciones del plan de mejoramiento requerido como se refirió en los antecedentes y consideraciones de esta Resolución, hecho este que esta Dirección considerará como un atenuante en el momento de imponer la sanción.</p> <p>De la misma forma, se evaluarán los hallazgos que fueron desvirtuados total o parcialmente.</p>

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al “daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”, y al “grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado²⁰³ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de auditoría realizada al **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9, dan cuenta de lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios como se estableció en párrafos anteriores. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que el **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9, puso en peligro y vulneró los derechos de los beneficiarios. En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

Adicional a lo anterior, vale reiterar que el Despacho tendrá como atenuante el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento, toda vez que cumplió con los correctivos en los plazos establecidos por este.

²⁰³ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional²⁰⁴ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos²⁰⁵. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas²⁰⁶ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por

²⁰⁴ Corte Constitucional Sentencia T-287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

²⁰⁵ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

²⁰⁶ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".





RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBIENSTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad²⁰⁷. (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018²⁰⁸, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado²⁰⁹ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia²¹⁰ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia"²¹¹; además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia [...]"

La consideración de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional a través de diversos instrumentos que les otorga un trato especial.

²⁰⁷ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁰⁸ T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

²⁰⁹ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

²¹⁰ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

²¹¹



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia-FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el numeral 2 del artículo 25 establece que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales", y la Declaración de los Derechos del Niño[65] que en el segundo de sus principios indica que "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional "necesita protección y cuidado especial". Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Para el caso en comento, que se encontraron falencias en la focalización y atención con enfoque diferencial respecto de los beneficiarios pertenecientes a las comunidades étnicas, es permisible traer a colación, lo consignado por la Core Constitucional²¹²:

"... 13.- ... Los menores de edad gozan de un estatus jurídico especial desde el punto de vista constitucional, por lo que han sido considerados sujetos de protección constitucional reforzada. Ese estatus jurídico implica, entre otras cosas, que sus derechos prevalecen respecto de los derechos de los demás, incluso los de las comunidades indígenas...

La obligatoriedad del interés superior del niño no encuentra excepciones de ninguna clase, ni siquiera tratándose de pueblos indígenas. Por ello, estos están obligados, en el marco de sus usos y costumbres, a garantizarles a los niños indígenas la protección especial que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. Al respecto, esta Corporación ha señalado que "la Constitución protege de manera especial el interés superior del menor indígena, el cual no solamente es vinculante para los jueces ordinarios, sino también para las propias comunidades indígenas y debe ser evaluado de acuerdo a su identidad cultural y étnica."

²¹² Sentencia T-443/18, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, del 13 de noviembre de 2018.



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

14.-La anterior interpretación tiene además sustento en la **Observación General N° 11 sobre la Convención de los Derechos del Niño⁴⁵¹**, documento útil como parámetro de interpretación sobre el contenido y alcance de las garantías contenidas en el artículo 44 de la Constitución. La Observación se refiere precisamente a los niños indígenas y establece una serie de criterios muy importantes en relación con su interés superior:

(i) El numeral 30 establece que *"la aplicación del principio del interés superior del niño requiere particular atención en el caso de los niños indígenas. El Comité señala que el interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de ese derecho a los niños indígenas como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos"*.

(ii) El numeral 31 establece que, *"al determinar cuál es el interés superior de un niño indígena, las autoridades estatales, incluyendo sus órganos legislativos, deberían tener en cuenta los derechos culturales del niño indígena y su necesidad de ejercerlos colectivamente con los miembros de su grupo"*.

(iii) El numeral 32 dispone que al existir diferencias entre el interés superior del niño considerado individualmente y el interés superior de los niños como grupo, en las decisiones administrativas y judiciales de un niño en particular, lo que se tratará es de determinar *"el interés superior de ese niño en concreto"*, y se advierte que, *"la consideración de los derechos culturales colectivos del niño forma parte de la determinación del interés superior del niño"*.

(...)

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes²¹³, y la diligencia en que se cumplieron las acciones correctivas en el plan de mejoramiento, el Despacho impondrá a **al CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **suspensión por el término de cuatro (04) meses de la licencia de funcionamiento de cada uno de los integrantes del Consorcio esto es para la Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0, la licencia de funcionamiento bial para la modalidad Hogar Sustituto renovada mediante Resolución No. 001726²¹⁴ de 18 de octubre de 2018, **proferida por la Regional Quindío y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9 la licencia de funcionamiento bial para la modalidad Hogar Sustituto, renovada mediante Resolución No 001724²¹⁵ de 18 de octubre de 2018 proferida por la Regional Quindío.

²¹³ Constitución Política de Colombia, artículo 44: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

²¹⁴ Folios 666 a 668 de la Carpeta No. 4 de la EAS

²¹⁵ Folios 663 a 665 de la Carpeta No. 4 de la EAS



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta al **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9, la Dirección del ICBF Regional Quindío debe articularse, para lo cual se concederá el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de cargos No. 0107 del 25 de agosto de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** al **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9, con la **suspensión por el término de cuatro (04) meses de la licencia de funcionamiento de cada uno de los integrantes del Consorcio, esto es, para la Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0, la licencia de funcionamiento bienal para la modalidad Hogar Sustituto renovada mediante Resolución No. 001726 de 18 de octubre de 2018, proferida por la **Regional Quindío** y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9 la licencia de funcionamiento bienal para la modalidad Hogar Sustituto, renovada mediante Resolución No 001724 de 18 de octubre de 2018 proferida por la **Regional Quindío**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y los derechos de los mismos.

En observancia de lo anterior, la Dirección ICBF Regional Quindío, adoptará las medidas pertinentes para articular la información y las acciones que correspondan, haciendo lo necesario para que no se exceda el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de las licencias de funcionamiento se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la (las) nueva(s) entidad (es) asignada (s), inicie(n) la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: El **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada

Página 66 de 68



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

con NIT. 801.000.102-9, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4 conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia FESANCO**, identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9, quienes se encuentran Representados Legalmente por la señora **MARLENY TÉLLEZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.900.878 de Armenia Quindío para el caso de **CONFUTURO** y **COHOBIENESTAR** y por el señor **GUILLERMO JOSE ARCILA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.814 de Bogotá, para el caso de **FESANCO** y/o al apoderado que designe para la atención de este proceso, conforme a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, en especial, el Decreto 491 de 2020, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La dirección registrada de la Entidad es Calle 5 No. 18 – 29 Barrio Profesionales Quindío, Armenia, **COHOBIENESTAR** en la calle 12 No. 21-26 Armenia- Quindío y **FESANCO** en la Calle 5 Norte No. 18A 19 Barrio Profesionales de Armenia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional **ICBF – Quindío** para que realice la notificación, en caso de no poderse realizar personalmente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del **ICBF**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del **ICBF** Regional Quindío, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del **ICBF** dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO –**



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 8085 27 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9

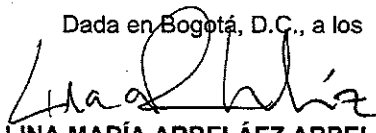
CONFUTURO identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

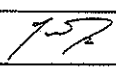
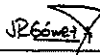
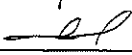

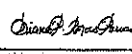

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 OCT 2021


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Andrea carolina Gómez Tovar	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	



MEMORANDO



Radicado No: 202110410000147003

Para: Rocío Gómez
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Asunto: Devolución expediente **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO-
CONFUTURO**

Fecha: 2021-10-27

En atención a la solicitud realizada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de efectuar el control de legalidad a la resolución por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO- CONFUTURO** identificado con Nit. 081.001.664-0 hacemos la devolución del expediente, una vez realizado el trámite solicitado.

La Resolución No. 8085 del 27 octubre de 2021 será enviada vía correo electrónico para que sea anexada al expediente a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente,



EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Ocho (8) carpetas

Revisó: Martha Patricia Manrique Soacha – Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Marta Lucía Rojas Lara – Oficina Asesora Jurídica.





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Direccion General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Al contestar cite este número



Radicado No:
20211030000221021

Ciudad, 2021-10-27

Señores
Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia
FESANCO (integrante del Consorcio CONFUTURO)
GUILLERMO JOSÉ ARCILA SOTO
Representante legal
fesanco98@gmail.com

Asunto: Citación Notificación Resolución No. 8085 de octubre 27 de 2021

Cordial saludo;

Dentro del proceso de la referencia mediante el presente procedo a citarla a las instalaciones del Grupo Jurídico – Regional Quindío, ubicado en la carrera 23, calles 3ª y 4ª piso tercero de Armenia, a efectos de ser notificada personalmente tal como lo disponen los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A, y el artículo segundo de la Resolución No. 8085 del 27 de octubre de 2021, por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra del CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO identificado con Nit. 900.185.624-4 representado por la señora MARLENY TÉLLEZ HOLGUÍN; conformado por la Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO identificada con NIT. 801.001.664-0, representada por el señor GUILLERMO JOSE ARCILA SOTO y por la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar – COHOBIENESTAR representada por la señora MARLENY TÉLLEZ HOLGUÍN, y/o quien haga sus veces.

Atentamente;

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Toivan, Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Rocio Gomez
Enviado el: viernes, 29 de octubre de 2021 6:12 p. m.
Para: Liliana Marcela Cardona Espinosa; Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: RV: trámite según radicado No. 20211030000221021 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

De: FESANCO Fundacion <fesanco98@gmail.com>
Enviado el: viernes, 29 de octubre de 2021 6:08 p. m.
Para: Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>; Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>
Asunto: Re: trámite según radicado No. 20211030000221021 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

Buenas noches, confirmamos recibido .

Cordialmente,

LILIANA RESTREPO RÍOS

Gerencia de proyectos

FESANCO

Cel.: (+57) **318 889 4647**

fundacionfesanco.com

Información puntos de atención de Fesanco

Sector la Pizarra Sector el Paraíso, antigua hacienda la pizarra en Circasia, Quindío.

Calle 5 Norte # 18^a-19 Barrio profesionales en Armenia.

Carrera 11 #10 Norte-55 en la Castellana en Armenia.

Tel: (036) **7316643**- Puntos de Atención en Circasia

(036) **7381577**- Punto de atención en Profesional

(036) **7374683** punto de atención en la Castellana.




"Trata de dejar a este mundo en mejores condiciones de como lo encontraste." Robert Baden-Powell

El vie, 29 de oct. de 2021 a la(s) 13:23, EMAIL CERTIFICADO de Divver Andres Daza Penuela (402666@certificado.4-72.com.co) escribió:

Buen día,

Envío documento adjunto para su respectivo trámite según radicado No. 20211030000221021

Cordialmente,



Divver Andres Daza Peñuela
Asesor Administrativo
Grupo Gestión Documental
Dirección Administrativa
ICBF Sede de la Ciudad de Bogotá
Avenida Caracas 45-47 Sur | P.O. Box 47746-40 Est. Nacional

Siguemos así:
• Cívica
• Social
• Económica
• Ambiental
• Cultural

Una línea nueva ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

ICBF
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Trabaja con la información. PARECE

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:
 202110300000230411

Ciudad, 2021-11-08

Doctora
MARLENY TÉLLEZ HOLGUÍN
 Representante legal
 CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO
 Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar – COOHOBINENSTAR
consorcioconfuturo@hotmail.com
 Calle 5 # 18-29 – Barrio Profesionales
 Armenia, Quindío

Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 8085 del 27 de octubre de 2021

Cordial saludo;

Que, dentro del término legal establecido en la citación remitida por la Oficina de aseguramiento de la calidad mediante correo electrónico certificado del 27 de octubre de 2021, radicada con el No 202110300000220991 y recibida por la entidad el 27 de octubre de 2021, conforme lo señala el certificado de entrega y lectura No. E59383049-S de la empresa Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

Que en los cinco (05) días siguientes al recibo de la citación **no** se presentó la Representante Legal, autorizado(a) o apoderado(a) del CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO ni de sus integrantes, a las instalaciones del Grupo Jurídico – Regional Quindío, ubicado en la carrera 23, calles 3ª y 4ª piso tercero de Armenia, para surtir la notificación personal de la **Resolución No. 8085 del 27 de octubre de 2021**, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO identificada con NIT. 801.001.664-0 y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBINENSTAR identificada con NIT. 801.000.102-9.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

GOBIERNO
de Colombia

En consideración de lo anterior, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso la Resolución No. 8085 del 27 de octubre de 2021, adjuntando copia íntegra de la misma en sesenta y ocho (68) folios y **dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN ante esta entidad**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ADVERTENCIA: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente;

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ANEXOS: Resolución 8085 de 27 de octubre de 2021
Proyecto: A.C.G.T. Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Andrea Carolina Gomez Tovar
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 10:19 a. m.
Para: correspondencia.SedeNacional
CC: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Asunto: REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO RADICADO 202110300000230411 -confuturo -coohobienestar
Datos adjuntos: 211027 Res No. 8085-2021 FALLO CONFUTURO.pdf; 202110300000230411 aviso confuturo coohobienestar FIRMADO (1).pdf

Cordial saludo,

Agradezco su colaboración con el envío por correo certificado del radicado No. 202110300000230411 con destino a:

Doctora
MARLENY TÉLLEZ HOLGUÍN
 Representante legal
 CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO
 Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar – COOHOBBIENESTAR
consorcioconfuturo@hotmail.com
 Calle 5 # 18-29 – Barrio Profesionales
 Armenia, Quindío

Logo: **BIENESTAR FAMILIAR**

Andrea Carolina Gomez Tovar
 Representante legal
 Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad

ICBF Instituto de Bienestar Familiar
 Avenida Central 52 No. 75A-52 - Tel. 2777830 Ext. 100058

Seguíanos en:
 Facebook: [ICBF Colombia](#)
 Twitter: [@ICBFColombia](#)
 LinkedIn: [ICBF Colombia](#)
 YouTube: [ICBF Colombia](#)

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El ICBF es un organismo público descentralizado del Estado colombiano.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co


CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Diver Andres Daza Penuela
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 2:06 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: RV: trámite según radicado No.202110300000230411
Datos adjuntos: 202110300000230411 aviso confuturo coohobienestar FIRMADO (1).pdf; 211027 Res No. 8085-2021 FALLO CONFUTURO.pdf

Reenvió de documentos,



BIENESTAR FAMILIAR
 Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Divver Andres Daza Peñuela
 Auxiliar Administrativo
 Grupo Gestión Documental
 Dirección Administrativa
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 1000282

Síguenos en:
 @ICBFColombia
 @ICBFColombia
 ICBFInstitucionalICBF
 icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos


Clasificación de la información: PÚBLICA

De: Divver Andres Daza Penuela
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 10:26 a. m.
Para: consorcioconfuturo@hotmail.com
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: trámite según radicado No.202110300000230411

Buen día,

Envío documento adjunto para su respectivo trámite según radicado No.202110300000230411

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR
 Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

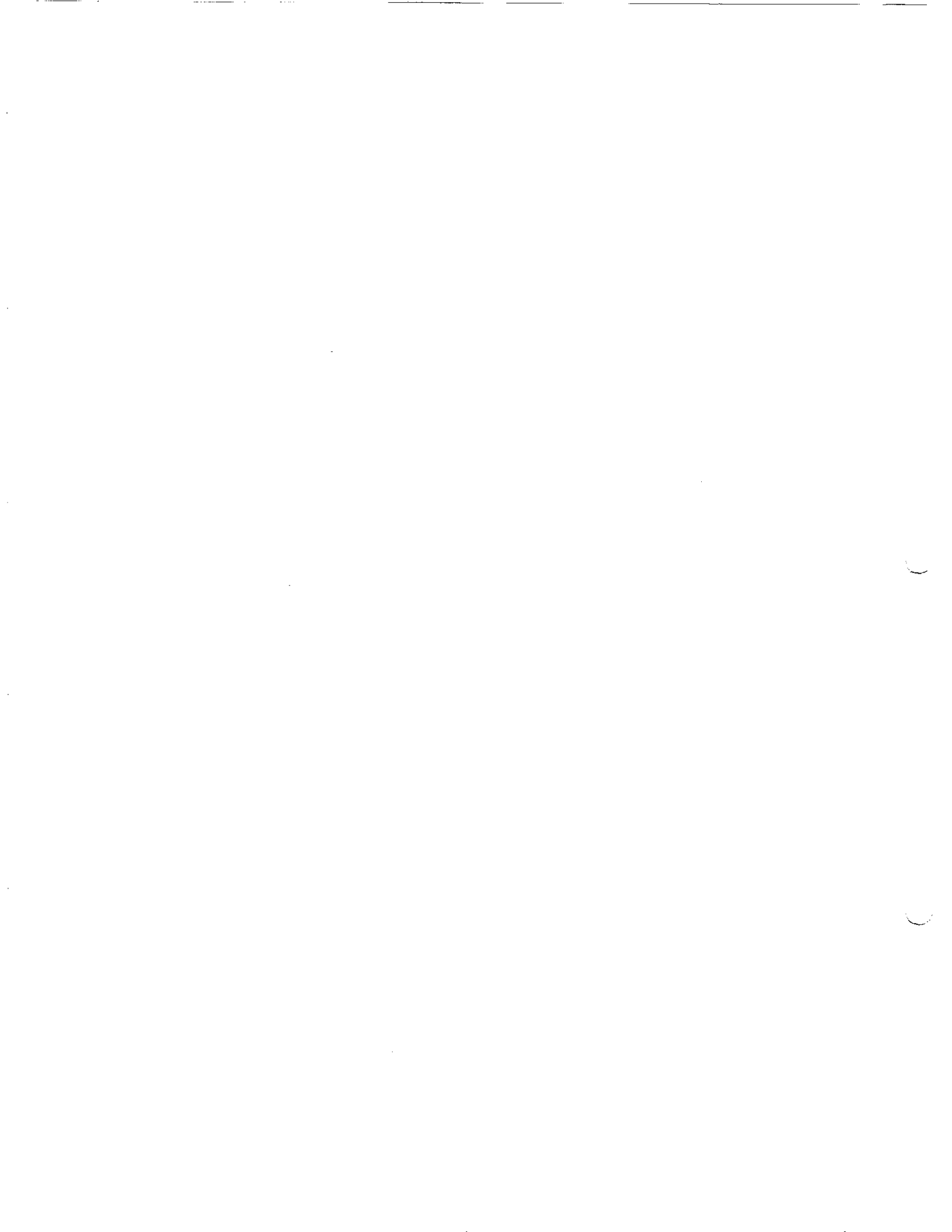
Divver Andres Daza Peñuela
 Auxiliar Administrativo
 Grupo Gestión Documental
 Dirección Administrativa
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 1000282

Síguenos en:
 @ICBFColombia
 @ICBFColombia
 ICBFInstitucionalICBF
 icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos

Clasificación de la información: PÚBLICA









Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Divver Andres Daza Penuela
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 1:48 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: Tramite según radicado No.202110300000230411
Datos adjuntos: Id60287139_CI402666_Rreceipt_80101650_20211106u74u34943_Refid60263404.pdf

Buen día

Envió adjunto de Acuse visualización con Tramite según radicado No.202110300000230411

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Divver Andres Daza Pañuela Auxiliar Administrativo Grupo Gestión Documental Dirección Administrativa</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>
	<p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel: 4377630 Ext: 1000282</p>		

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud
Clasificación de la información: PÚBLICA

De: no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 1:33 p. m.
Para: Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>
Asunto: OPENED: [trámite según radicado No.202110300000230411 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)]

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	<u>Divver.Daza@icbf.gov.co</u>
Destinatario	<u>consorcioconfuturo@hotmail.com</u>
Asunto	trámite según radicado No.202110300000230411 (EMAIL CERTIFICADO de <u>Divver.Daza@icbf.gov.co</u>)

Referencia ID certificado emitido	E60263404-S
--	--------------------

Fecha y hora de envío:
 9 de Noviembre de 2021 (10:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

9 de Noviembre de 2021 (10:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

9 de Noviembre de 2021 (11:59 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 52.125.136.10

User agent Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:163625175801226

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



202



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Al contestar cite este número



Radicado No:
 20211030000230461

Ciudad, 2021-11-08

Doctor
GUILLERMO JOSÉ ARCILA SOTO
 Representante legal
 Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO
fesanco98@gmail.com
 Calle 5 norte # 18a-19 – Barrio Profesionales
 Armenia, Quindío

Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 8085 del 27 de octubre de 2021

Cordial saludo;

Que, dentro del término legal establecido en la citación remitida por la Oficina de aseguramiento de la calidad mediante correo electrónico certificado del 29 de octubre de 2021, radicada con el No. 20211030000221021 y recibida por la entidad el 29 de octubre de 2021, conforme lo señala el certificado de entrega y lectura No. E59565384-S de la empresa Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

Que en los cinco (05) días siguientes al recibo de la citación **no** se presentó la Representante Legal, autorizado(a) o apoderado(a) del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** ni de sus integrantes, a las instalaciones del Grupo Jurídico – Regional Quindío, ubicado en la carrera 23, calles 3ª y 4ª piso tercero de Armenia, para surtir la notificación personal de la **Resolución No. 8085 del 27 de octubre de 2021**, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO identificada con NIT. 801.001.664-0 y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR identificada con NIT. 801.000.102-9.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En consideración de lo anterior, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso la Resolución No. 8085 del 27 de octubre de 2021, adjuntando copia íntegra de la misma en sesenta y ocho (68) folios y **dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN ante esta entidad**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ADVERTENCIA: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente;

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Anexos: Resolución 8085 de 27 de octubre de 2021
Proyectó: A.C.G.T - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Andrea Carolina Gomez Tovar
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 10:15 a. m.
Para: correspondencia.SedeNacional
CC: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Asunto: REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO RADICADO
 202110300000230461 -FESANCO-
Datos adjuntos: 211027 Res No. 8085-2021 FALLO CONFUTURO.pdf; 202110300000230461 AVISO
 CONFUTURO FESANCO FIRMADO (1).pdf

Cordial saludo,

Agradezco su colaboración con el envío por correo certificado del radicado No. 202110300000230461 con destino a:

Doctor
GUILLERMO JOSÉ ARCILA SOTO
 Representante legal
 Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO
fesanco98@gmail.com
 Calle 5 norte # 18a-19 – Barrio Profesionales

Andrea Carolina Gomez Tovar
 Correo electrónico
 OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA A EMPRESAS
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida Carrera 62 No. 75B-50 • Tel. 4577600 Ext. 300230

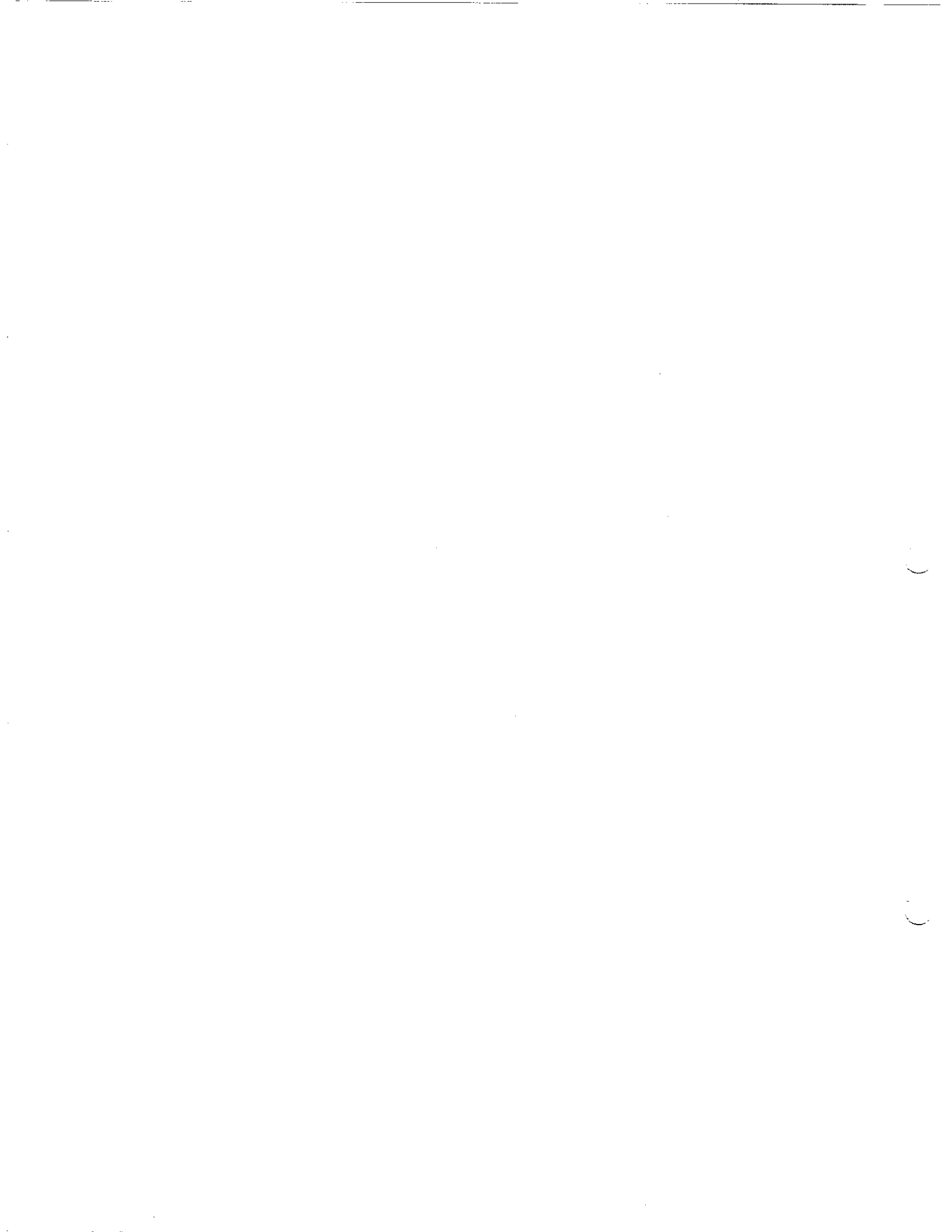
Tiquianiza
 @ICBFcorreo
 @ICBFcorreo
 @ICBFcorreo

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

Consulte el nivel de protección de sus datos
 Clasificación de la información: CONFIDENCIAL

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co


CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Divver Andres Daza Penuela
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 2:03 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: RV: trámite según radicado No.202110300000230461
Datos adjuntos: 202110300000230461 AVISO CONFUTURO FESANCO FIRMADO (1).pdf; 211027 Res No. 8085-2021 FALLO CONFUTURO.pdf

Reenvió de documentos,



Divver Andres Daza Peñuela
 Auxiliar Administrativo
 Grupo Gestión Documental
 Dirección Administrativa
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 1000282

Síguenos en:
 ICBFColombia
 @ICBFColombia
 ICBFInternacionalICBF
 icbfcolumbiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos. **Importante en Familiares**

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud


Clasificación de la información: PÚBLICA

De: Divver Andres Daza Penuela
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 10:28 a.m.
Para: fesanco98@gmail.com
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: trámite según radicado No.202110300000230461

Buen día,

Envío documento adjunto para su respectivo trámite según radicado No.202110300000230461

Cordialmente,



Divver Andres Daza Peñuela
 Auxiliar Administrativo
 Grupo Gestión Documental
 Dirección Administrativa
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 1000282

Síguenos en:
 ICBFColombia
 @ICBFColombia
 ICBFInternacionalICBF
 icbfcolumbiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos. **Importante en Familiares**

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: PÚBLICA










Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Divver Andres Daza Penuela
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 1:47 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: Tramite según radicado No.202110300000230461
Datos adjuntos: Id60287446_CI402666_Rreceipt_80101891_20211106u74u34990_RefId60263570.pdf

Buen día

Envió adjunto de Acuse visualización con Tramite según radicado No.202110300000230461

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Divver Andres Daza Peñuela Auxiliar Administrativo Grupo Gestión Documental Dirección Administrativa</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBF Colombia  @ICBF Colombia  ICBF Institucional CBF  icbfcolombiainformal 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>
	<p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel: 4377630 Ext: 1000282</p>	 <p>El futuro es de todos</p>	 <p>Comisión de Colombia</p>

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: PÚBLICA

De: no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 1:35 p. m.
Para: Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>
Asunto: OPENED: [trámite según radicado No.202110300000230461 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)]

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario fesanco98@gmail.com
Asunto trámite según radicado No.202110300000230461 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

Referencia ID certificado emitido **E60263570-S**

Fecha y hora de envío:
 9 de Noviembre de 2021 (10:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

9 de Noviembre de 2021 (10:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

9 de Noviembre de 2021 (11:52 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 74.125.210.108
User Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com
agent GoogleImageProxy)

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:163625225600327

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60287446-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E60263570-S

Nombre/Razón social del usuario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)
Identificador de usuario: 402666

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co
Destino: fesanco98@gmail.com
Asunto: trámite según radicado No.202110300000230461 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

Fecha y hora de envío: 9 de Noviembre de 2021 (10:28 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 9 de Noviembre de 2021 (10:29 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 9 de Noviembre de 2021 (11:52 GMT -05:00)

Dirección IP: 74.125.210.108
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Código Postal: 911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 \ .bnal:01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.11.09 19:35:23
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



RESOLUCIÓN No. 3497 - 7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho todas las actuaciones adelantadas en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, conformado por la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN SALUD, ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN DE COLOMBIA- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2021, mediante la Resolución No. 8085¹, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, en el sentido de imponer como sanción la **SUSPENSIÓN POR CUATRO (4) MESES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO**, esto es, para la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0, con la licencia de funcionamiento bienal para la modalidad de Hogar sustituto, renovada mediante Resolución No. 001726 de 18 de octubre de 2018, proferida por la Regional Quindío y para la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9, con la licencia de funcionamiento bienal para la modalidad Hogar Sustituto, renovada mediante Resolución No. 001724 de 18 de octubre de 2018, proferida por la misma Regional.

En consideración a las formas de notificación que el **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** autorizó y señaló² en sus alegatos de conclusión, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad – OAC, envió citación de notificación personal a cada uno de los miembros del consorcio **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN SALUD, ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN DE COLOMBIA - FESANCO** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR – COHOBIENESTAR**, mediante los oficios con Radicado No. 20211030000221021³ y 20211030000220991⁴ respectivamente. Los oficios fueron remitidos por correo electrónico certificado, los cuales fueron recibidos tanto por **FESANCO** el 29 de octubre de 2021⁵, como por **COHOBIENESTAR** el 27 de octubre del mismo año⁶.

¹ Folios 677 a 710 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

² Folios 675 reverso de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

³ Folios 712 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁴ Folios 714 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁵ Folios 724 reverso de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁶ Folios 718 reverso de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 8497 -7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4

El 09 de noviembre de 2021, pasados cinco (5) días del envío de la citación para notificación personal y al no presentarse el Representante Legal del Consorcio ante la Dirección Regional del ICBF del Quindío para realizar diligencia de notificación, el Despacho, con el fin de garantizar el debido proceso, dio aplicabilidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, procedió a notificar por aviso la Resolución No. 8085 del 2021⁷, al correo electrónico que se encuentra registrado en la base de datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para cada uno de los integrantes del Consorcio⁸, mediante los oficios con Radicado No. 202110300000230461⁹ y 202110300000230411¹⁰, respectivamente, los cuales fueron enviados mediante correo electrónico certificado bajo los mismos fundamentos en los que fue enviado la notificación personal, los cuales fueron recibidos según las guías generadas el 09 de noviembre de 2022 tanto por **FESANCO**¹¹, como por **COOHOBIENESTAR**¹².

El abogado DANNY FERNANDO ORTIZ con Tarjeta Profesional No. 147.508, actuando de conformidad con el poder otorgado por la **Representante Legal del CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4, MARLENY TELLÉZ HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.900.878, radicó mediante correo electrónico el 24 de noviembre de 2021, recurso de reposición en contra Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021¹³.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del recurrente solicitó mediante su recurso de reposición, que la Dirección General modifique la sanción impuesta mediante la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, en el sentido de atenuar la misma e imponer la denominada “llamado de atención”, sustentado en los siguientes argumentos.

El apoderado empieza sustentando el aspecto jurídico del recurso, mencionando que el **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** actuó con “mayor o mejor disposición que los funcionarios del ICBF”, y que el nivel de responsabilidad atribuible supera su capacidad administrativa,

Por otra parte, resalta que la mayoría de los hallazgos son de la planta física, cosa que el Consorcio no puede sopesar y escapan de su responsabilidad, puesto que no existe un rubro que indique “apalancamiento financiero para que se produzca cambios en las mejoras de plantas físicas”, y que durante la supervisión contractual hecha por la Regional Quindío no se han evidenciado hallazgos graves, lo que no ha obstaculizado la contratación del Consorcio en otras oportunidades.

Resalta el apoderado del investigado que, durante diciembre de 2017, por encontrarse en proceso de renovación de licencia, el Consorcio no realizó operación por lo que el Servicio de Bienestar Familiar estuvo a cargo directamente de la Regional. A su juicio, no hay motivo para que el Plan de Mejoramiento solicitara temas relacionados con la operación en este espacio de tiempo.

⁷ Folios 677 a 710 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁸ Folios 728 a 736 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁹ Folios 732 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹⁰ Folios 727 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹¹ Folios 736 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹² Folios 730 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹³ Folios 739 a 742 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3497

- 7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4

En cuanto al análisis del procedimiento recurrido, señaló el encargado de ejercer el derecho a la defensa del Consorcio, que se realizó “un análisis casi apropiado”¹⁴ en la graduación y dosificación de la sanción impuesta, toda vez que, solo aplicó el numeral seis (6) de los ocho (8) supuestos normativos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, aunque en su criterio también se configura lo mencionado en el numeral 3, 4 y 7.

Por otro lado, manifestó que en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio es indispensable aplicar tanto el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 de la Ley 734 de 2002¹⁶, como el de favorabilidad, principio general del derecho sancionatorio.

Continúa mencionando el apoderado del Consorcio que, pese a no tener personería jurídica, “se encuentra en el momento y sujeto al contrato conforme al artículo 53 de la Ley 734 de 2002 es un sujeto disciplinable en este régimen pues el ICBF, no solamente a la prestación de servicios públicos como el Bienestar Familiar sino, además, cumple con una función pública de aquellas establecidas en los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, por lo tanto, es aplicable el artículo 47 del CDU, literal E”¹⁷, por lo que conforme al artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, le es aplicable la Ley 734 de 2002 por ser una ley especial.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que el escrito del recurso cumple con lo dispuesto en el **artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la Dirección General se pronuncia en los siguientes términos:

1. Facultad sancionatoria de la administración pública.

La potestad sancionatoria de la administración pública o *ius puniendi* tiene como propósito según la doctrina¹⁸ “ampliar las posibilidades de ejercicio del derecho penal, encaminada a la consecución de la convivencia social por fuera del ámbito de influencia del derecho penal”.

La Corte Constitucional¹⁹ por su parte, ha señalado que esta potestad comprende cuatro especies de derecho:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del *ius puniendi*, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional.”

Así, conforme a los argumentos expuestos por el investigado relacionado con la aplicabilidad de las reglas de derecho disciplinario al presente procedimiento administrativo sancionatorio, este Despacho se dispone a señalar las diferencias esenciales de estos dos campos del derecho.

¹⁴ Folios 740 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹⁶ Código Único Disciplinario

¹⁷ Folios 741 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹⁸ Rojas López, Juan. (2020). Fundamentos de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública. Derecho Administrativo Sancionador (29-30). Universidad Externado de Colombia.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 818 de 2005

RESOLUCIÓN No.

3497

7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4

En lo que respecta al campo del derecho sancionatorio propiamente la Sala de Consulta y Servicio Civil²⁰ ha señalado que esta deriva de las funciones propias del Estado de inspección vigilancia y control:

“La administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que, bajo la justificación de la protección del orden social general la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en “el deber de obediencia al ordenamiento jurídico” que la Constitución Política en sus artículos 4²¹ inciso segundo, y 95²² impone a todos los ciudadanos.

Esta potestad de la administración tuvo un efecto apreciable en los últimos tiempos en razón a que el Estado ha sido llamado al cumplimiento de nuevas actividades como las de planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, intervención de la economía, redistribución del ingreso para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, la prestación efectiva de los servicios públicos, la protección del medio ambiente, entre otras; incremento de competencias que a su vez generó un correlativo aumento en sus poderes sancionatorios.

Además de que la potestad sancionatoria de la administración es un elemento indispensable dentro del Estado Social de Derecho para la realización de los fines estatales” (Negrilla fuera del texto)

2. Frente a la aplicación del derecho disciplinario en el caso concreto.

El campo disciplinario, ha sido definido por el Consejo de Estado²³ de la siguiente manera:

“En la organización Estatal constituye elemento fundamental para la realización efectiva de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, la potestad para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, en atención a su especial sujeción al Estado **en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la función pública**; de manera pues, que el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte del servidor público, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, que caracterizan la actuación administrativa y propenden por el desarrollo íntegro de la función pública con pleno acatamiento de la Constitución, la ley y el reglamento”. (Negrilla fuera del texto)

De lo señalado por el alto tribunal, se puede inferir que esta potestad sancionatoria recae sobre servidores públicos y como bien lo señaló el recurrente citando al artículo 53 de la Ley No. 734 de 2002²⁴, sobre particulares que ejerzan funciones públicas. Debe tenerse en cuenta, que esta estipulación normativa tiene su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política, en el

²⁰ Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

²¹ Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

²² Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia de 12 de marzo de 2009. Radicación No. 85001-23-31-000-2005-00252-01(1762-07).

²⁴ Derogada. Ver artículo 25 de la Ley 1952 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3497

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4

cual se establece que "(...) La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Con el fin de dar resolución al caso particular, el Despacho se permite hacer un breve análisis de las facultades de inspección, vigilancia y control que le fueron conferidas al ICBF:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, conforme al artículo 50 de la Ley No. 75 de 1968, norma por la cual fue creado, se le fue dada en consecuencia la naturaleza de autoridad administrativa descentralizada del poder ejecutivo, bajo la denominación de establecimiento público, y cuyas funciones públicas fueron establecidas en esquemas normativos, hasta la fecha.

En particular, es pertinente resaltar que artículo 116 del Decreto 2388 de 1979, el cual fue compilado en el Artículo 2.4.3.4.3. del Decreto Reglamentario No. 1084 de 2015, establece que:

"En ejercicio de la facultad legal de otorgar, suspender o cancelar la licencia de funcionamiento de las instituciones, públicas o privadas, de protección al niño, niña o adolescente y a la familia, el ICBF, en la reglamentación interna que para el efecto expida, establecerá la obligación que estas tienen, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su organización administrativa, de someterse a los requisitos previstos por el Instituto.

Estipulación que, fue nuevamente establecida mediante el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, así:

"De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema** que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción" (Negrilla fuera del texto original)

Así, esta facultad de suspender o cancelar tanto licencias de funcionamiento como personerías jurídicas, deriva no solo de la voluntad del operador de renunciar de los derechos que estos instrumentos le confieren, sino también del ejercicio de inspección y vigilancia y control que le es conferido en el artículo 114 del Decreto 2388 de 1979, el cual fue compilado en el Artículo 2.4.3.4.1., sino también en el poder sancionatorio del Estado, el cual conforme a lo establecido por la Corte Constitucional²⁵, tiene como fin:

"(...) asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos (...)"

Así las cosas, en cuanto al argumento del apoderado del consorcio referente a "no cabe duda que el consorcio que represento, pese a no tener personería jurídica se encuentra en el momento y sujeto al contrato con el ICBF, **no solamente a la prestación de servicios públicos**

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

27 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 3497

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4

como el de Bienestar Familiar sino, además, cumple con una función pública de aquellas establecida en los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, por lo tanto, es aplicable el artículo 47 del CDU²⁶ (Negrilla fuera del texto), este Despacho se permite manifestar que presenta un yerro conceptual, por cuanto confunde el “servicio público” con la “función pública”, confusión que ha sido analizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en su concepto No. 121161 de 2014, el cual cita al Consejo de Estado en su pronunciamiento del 8 de noviembre de 1999²⁷, el cual señaló:

“La Función Pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines.

(...)

El Servicio público es una actividad que desarrolla la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general.

Por tanto, son diferentes los conceptos de función pública y servicio público.

Así lo ha señalado reconocida parte de la doctrina.

En efecto, Roberto Dromi sobre el punto dice:

“funciones públicas. Atañen a la defensa exterior, para resguardo de supremas necesidades de orden y paz y a la actuación del derecho, para la tutela de los propios valores jurídicos como orden, seguridad y justicia. (...)”

“servicios públicos: Se refieren a prestaciones o servicios de interés comunitario, que no son de forzosa ejecución estatal directa.”

De conformidad con lo expuesto, resta concluir que la prestación del servicio público de educación por los particulares, (...) no comporta el ejercicio de funciones públicas, en cuanto **no corresponde al desarrollo de competencias atribuidas a los órganos o servidores del Estado.** (Negrilla fuera del texto)

Como se ha expuesto, frente al argumento del apoderado relacionado con que el investigado que representa cumple funciones públicas, es importante recordar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, del cual hace parte el **CONSORCIO CONFUTURO**, a quien le encomendó la prestación de un servicio público.

Según la lógica del apoderado, el Consorcio por él representado se regiría bajo las normas de campo disciplinario al coadyuvar con el ICBF en sus funciones de coordinación y articulación del Sistema Nacional antes señalado, siendo al mismo tiempo prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, argumento que como ya se evidenció no es de recibo para este Despacho ni bajo el sistema jurídico que nos rige.

²⁶ Folios 743 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, en sentencia con Radicación número: ACU-1016 del 18 de noviembre de 1999.

RESOLUCIÓN No. 3497

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4

Como se puede concluir, el presente procedimiento se encuentra circunscrito al campo sancionatorio y no disciplinario, por lo que las reglas aplicables son las establecidas en el Código del Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y no al Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002²⁸, como lo señala el Consejo de Estado en el pronunciamiento antes referenciado:

“Hasta antes de la ley 1437 de 2011 el procedimiento aplicable para cada régimen sancionatorio administrativo se encontraba disgregado en una multiplicidad de procedimientos especiales. A esta situación se sumaba el hecho de que en algunos regímenes se dejaron vacíos (sic) en el procedimiento establecido y en otros casos, ni siquiera se contempló qué procedimiento se debía aplicar.

Con cierto, el legislador al expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló y organizó por primera vez un procedimiento administrativo sancionatorio en seis artículos que conforman el Capítulo III los cuales sirven de eje básico para el ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa.”

3. Frente a la procedibilidad del principio de favorabilidad en el caso concreto.

En cuanto al argumento del apoderado de la entidad recurrente frente a aplicar normativa del ámbito disciplinario por ser favorable, es pertinente abordar que el principio de favorabilidad constituye una excepción de la aplicación temporal de un mismo régimen jurídico, más no una forma de interpretación de dos normas con objetos regulatorios distintos, como lo son el Código del Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y la normativa disciplinaria. Al respecto, se insta en que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, tiene como propósito el de resolver una situación jurídica derivada de la presunta comisión de una falta al servicio público de bienestar familiar y que vela por la prestación eficiente y eficaz, por lo que, nada tiene que ver con el asunto disciplinario de los servidores públicos o de quienes cumplan funciones públicas. Entonces, al no tratarse de normativa dentro del mismo ámbito legal, no podría predicarse la aplicación del principio de favorabilidad, solicitado por el recurrente.

Es pertinente mencionar que los requisitos del principio de favorabilidad para que sea aplicado deben cumplir con los elementos contemplado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal con Radicado No. 101256, del 31 de octubre de 2018:

“En ese sentido debe recordarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) **regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas**; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra” (Negrilla fuera del texto)

Así, como se puede evidenciar el argumento que pretende hacer valer el recurrente carece de un elemento esencial que trae la jurisprudencia para el principio de favorabilidad, esto es “ii) **regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas**”, toda vez que como ya se señaló, los asuntos que tratan la norma sancionatoria y disciplinaria son distinta.

²⁸ Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019

RESOLUCIÓN No.

3497

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4

4. Frente a la graduación de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021

En cuanto al argumento del apoderado de no haberse analizado la graduación de la sanción impuesta, en consideración a lo establecido en el numeral 3, 4 y 7 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección General evidencia que en la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, se hizo un análisis de cada uno de los criterios legales para la graduación de la sanción, como se puede corroborar en los folios 705 reverso al 707 carpeta No. 4, y que para realizar el análisis de criterios, primero se analizaron los hallazgos y el daño o riesgo que estos representaron para los beneficiarios del servicio público a la luz de la normativa aplicable. Este análisis, se ve reflejado en la graduación de la sanción, en el cual, se consignaron los elementos de hecho y de derecho que la fundamentan, por lo que, no es de recibo el argumento de defensa, ya que la forma y el fondo de la Resolución No. 8085 de 2021, demuestra la pertinencia de la decisión y el análisis de cada uno de los criterios de graduación establecidos en la normativa.

Es así que, no es de recibo este argumento del recurrente; al contrario, se ratifica que el actuar de esta Dirección General se fundamentó en el respeto a todos los derechos y principios, entre estos, el de proporcionalidad²⁹, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, el acervo probatorio y los argumentos de la entidad; lo que confirma lo dispuesto en la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021.

Además, es claro para este Despacho, que el artículo 50 del CPACA establece cómo se debe graduar la sanción por infracciones administrativas en el proceso administrativo sancionatorio que está plenamente establecido desde el artículo 47 de la misma normativa y que, son los preceptos que han servido de fundamento para la toma de la decisión de fondo en el caso en concreto. Este análisis confirma que, el proceder como autoridad administrativa ha estado ceñido a la normativa especial aplicable incluidos los principios constitucionales y legales del derecho que le son atribuidos en esta clase de actuaciones.

5. Frente a las presuntas falencias en la supervisión por parte de los funcionarios del ICBF

Es pertinente reiterar que se trata de dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de acciones dentro de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011 regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es evidente, que la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de las normas contenidas en los lineamientos, así como el desconocimiento de

²⁹ Corte Constitucional en la **Sentencia C-022/20**. “Al respecto, recuerda la Corte que el principio de proporcionalidad es una herramienta metodológica que pretende aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este juicio busca analizar si una medida sometida a estudio es adecuada para la consecución del fin propuesto. Inmediatamente después, debe asumirse el análisis de necesidad, en virtud del cual se aprecia, si la medida escogida por el Legislador es la menos restrictiva de otros principios, considerándose su invalidez en caso de que exista otra con un impacto inferior y con una idoneidad semejante para la obtención de los propósitos de la autoridad normativa. Finalmente, el estudio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto, que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación – beneficio, y finalmente, algunas consideraciones -en caso de contar con los elementos- sobre la certeza de los efectos de tal relación.”

RESOLUCIÓN No. 3497

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4

las garantías mínimas de las que deben gozar los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes.

En consideración al argumento del apoderado, en el cual manifiesta que no puede ser responsable por las irregularidades evidenciadas en la planta física, puesto que no cuenta con un rubro especial para su adecuación, se permite reiterar que la función de inspección y vigilancia de la cual deriva el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio tiene como fundamento el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; para el caso en concreto, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5; aprobado por la Resolución No. 7398 del 24 de agosto de 2017, contiene en el componente de condiciones de infraestructura, las especificaciones claras para garantizar un ambiente de seguridad a los beneficiarios³⁰ que, para el caso en concreto, se trata de población de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad³¹.

Es así que, como se analizó en la Resolución recurrida, la entidad detenta la obligación de que la infraestructura en donde presta sus servicios, cuente con todas las condiciones de seguridad que prevengan cualquier riesgo a sus beneficiarios, por lo que, su manifestación sobre el no tener un rubro para estos menesteres y que en la supervisión contractual no se identificaron hallazgos graves, no lo exime de su obligación; lo que confirma lo dispuesto en la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021.

6. Frente a la no prestación del servicio en diciembre de 2017.

Respecto al argumento del investigado relacionado con: "(d) durante el mes de diciembre del año 2017, el Consorcio Confuturo no realizó la operación de la modalidad, ya que se encontraba en un proceso de renovación de la licencia por parte de los consorciados (Fesanco y Coohobienestar), por lo cual en este mes no hubo contratación entre el operador y el ICBF, ¿siendo la Regional la que desarrollo (sic)? la administración del programa. así (sic) como gran parte de los hallazgos encontrados fueron faltantes correspondientes al mes anteriormente mencionado y los cuales en su momento eran responsabilidad de la Regional", debe señalarse que la Resolución recurrida No. 8085 de 27 de octubre 2021, hace el análisis de los hallazgos desagregados en cargos mediante el Auto No. 0107 de 25 de agosto de 2021, relacionados con lo evidenciado en la auditoría realizada del 21 al 24 de agosto de 2018, en el que el **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO**, ejerció su derecho de contradicción en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Con su escrito de descargos y pruebas incorporadas al expediente, no se evidencian hallazgos cuya comisión se circunscriba a diciembre de 2017. Ahora, cosa distinta ocurre con las acciones de mejora establecidas en el **Plan de Mejoramiento**, las cuales no fueron incorporadas en el Auto de Cargos, puesto que se trata de un procedimiento diferente.

Es pertinente señalar, que el cumplimiento al Plan de Mejoramiento fue tenido en cuenta como **atenuante** en la imposición de la sanción (folio 707 de la Carpeta No. 4), dentro de la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021.

³⁰ FESANCO, licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución No. 001094 de 21 de junio de 2018 y 001093 de 21 de junio de 2018. Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Familiar mediante Resolución No. 001095 de 21 de junio de 2018 y No. 001096 de 21 de junio de 2018.

³¹ Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

5505 JUL 7 -

RESOLUCIÓN No. 3497

-7 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con NIT. 900.185.624-4

Así este Despacho, procede a confirmar la sanción consignada en la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, al no encontrarse fundados los argumentos de hecho y de derecho señalados por el apoderado del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO**.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al apoderado **DANNY FERNANDO ORTÍZ BASANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12747834, abogado en ejercicio, con T.P 147508 del C.S.J., expedida en Pasto, Nariño; con base en el poder adjunto al recurso de reposición correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, de acuerdo a lo consignado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificada con NIT. 900.185.624-4, a través de su apoderado el señor **DANNY FERNANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.747.834 y habilitado para ejercer la profesión de derecho mediante tarjeta profesional No. 147.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico consorcioconfuturo@hotmail.com³², según lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

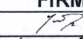
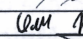
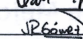
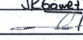
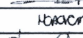
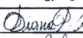
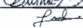
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

-7 JUL 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Gabriel José Moncada Barbosa	Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Pablo Andrés Martínez Díaz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

³² Folio 772 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 13 de julio de 2022 11:52 a. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 3497 DE 2022 RESUELVE RECURSO - CONFUTURO

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: miércoles, 13 de julio de 2022 11:50 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 3497 DE 2022 RESUELVE RECURSO - CONFUTURO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

consorcioconfuturo@hotmail.com (consorcioconfuturo@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 3497 DE 2022 RESUELVE RECURSO - CONFUTURO

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 13 de julio de 2022 11:50 a. m.
Para: consorcioconfuturo
CC: Rocio Gomez; Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 3497 DE 2022 RESUELVE RECURSO - CONFUTURO
Datos adjuntos: 20220707 Resolución 3497 - Resuelve recurso reposición PAS CONFUTURO.pdf

Importancia: Alta

Señor
DANNY FERNANDO ORTÍZ BASANTE
Apoderado
CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO
consorcioconfuturo@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En virtud de la autorización que reposa a folio 772 del expediente, se notifica electrónicamente la Resolución No. 3497 del 07 de julio de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8085 de 27 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con **NIT. 900.185.624-4**”, al señor **DANNY FERNANDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.747.834 y/o quien haga sus veces, en calidad de Apoderado del Consorcio, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, haciéndole saber que este acto administrativo rige a partir de su notificación y contra él no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 8085 del 27 de octubre de 2021

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) hace constar que la **Resolución No. 8085 del 27 de octubre de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO – CONFUTURO** identificado con **NIT. 900.185.624-4** conformado por la **Fundación para la Educación en Salud, Alimentación y Nutrición de Colombia- FESANCO** identificada con NIT. 801.001.664-0 y la **Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COHOBIENESTAR** identificada con NIT. 801.000.102-9”, fue notificada mediante aviso, la cual fue surtida a los diez (10) de noviembre de 2021 y que fue puesta en conocimiento a la representante legal de **COHOBIENESTAR**, la señora MARLENY TÉLLEZ HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.900.878, y al representante legal de **FESANCO**, el señor GUILLERMO JOSÉ ARCILA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.814. Así mismo que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en comento mediante la **Resolución No. 3497 del 07 de julio de 2022**, que fue notificada personalmente por medios electrónicos el 13 de julio de 2022, al apoderado del Consorcio el abogado DANNY FERNANDO ORTÍZ BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.747.834, y habilitado para ejercer la profesión de Derecho mediante Tarjeta Profesional No. 147.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: P.A.M.D. - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L. M. C. E. - Oficina de Aseguramiento de la Calidad